



UNIVERSIDAD ALHER ARAGON
INCORPORADA A LA UNAM

LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE DE INCORPORACION 895209

“SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN
MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Cesar Daniel González Manzo

ASESOR

Lic. Brenda Leticia Suarez Fernández

NEZAHUALCÒYOTL, MÈXICO, MAYO 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE:

Introducción	I
Objetivo	IV
Hipótesis	V
Metodología	VI
Capítulo 1 Marco Conceptual	1
Capítulo 2 Derecho Constitucional y División de Poderes	8
• 2.1 División de poderes en nuestra actual Constitución	10
• 2.1.1 Poder Ejecutivo	11
• 2.1.2 Poder Legislativo	12
• 2.1.2.1 Cámara de Diputados	18
• 2.1.2.2 Senado de la Republica	
• 2.1.3 Poder Judicial	
Capítulo 3 Poder Judicial de la Federación	20
• 3.1 El Poder Judicial Federal	21
• 3.2 Fundamentos Constitucionales	22
• 3.3 La Suprema Corte de Justicia	23
• 3.3.1 Evolución	
• 3.3.2 Fundamento Constitucional	25
• 3.3.3 Funciones	27
• 3.4 El Tribunal Electoral	39
• 3.4.1 Evolución	
• 3.4.2 Funciones e integración	43
• 3.5 Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito	48
• 3.5.1 Evolución	
• 3.5.2 Fundamento	50

• 3.6 Tribunal Colegiado de Circuito	51
• 3.6.1 Integración	
• 3.6.2 Competencia	52
• 3.7 Tribunal Unitario de Circuito	53
• 3.7.1 Origen	
• 3.7.2 Integración	
• 3.7.3 Facultades	
• 3.8 El Consejo de la Judicatura Federal	54
• 3.8.1 Evolución	55
• 3.8.2 Funciones	56
Capítulo 4 Amparo	61
• 4.1 Juicio de Amparo	64
• 4.2 Las partes que intervienen en el amparo	65
• 4.3 Tipos de amparo	66
• 4.4 Improcedencia del amparo	
• 4.5 Sobreseimiento en el juicio de amparo	72
• 4.6 Principios Constitucionales del juicio de amparo	74
Capítulo 5 Recursos	79
• 5.1 Recurso de revisión	80
• 5.2 Recurso de queja	81
• 5.3 Recurso de reclamación	83
Capítulo 6 Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito	86
• 6.1 Origen	98
• 6.2 Competencia	104
Capítulo 7 Ingreso a la carrera Judicial	105
Conclusiones	112
Bibliografía	115

Dedicatoria.

Después de tanto tiempo, algunos sacrificios y esfuerzo, decidí dedicarle este trabajo a mis padres y hermana, son ellos el principal cimiento de mi vida profesional, ya que desde niño me enseñaron las bases de responsabilidad y los deseos de superación, a ellos quienes me apoyaron en todo momento, y de no ser así el día de hoy no estaría en el lugar donde me encuentro.

Esta tesis también es dedicada a mi linda esposa; quien me alentó a continuar cuando estaba por rendirme, a ella, por haberme regalado la oportunidad de ser parte de su vida, por ser mi fortaleza en mis momentos de debilidad y por brindarme una vida llena de mucho aprendizaje, experiencia y felicidad.

A mis maestros quienes nunca desistieron al enseñarme, aun sin importar que muchas veces no ponía atención en clase pero que continuaron depositando su esperanza en mí.

Esta tesis también es para mis amigos y compañeros de clase que fueron un gran apoyo emocional durante el tiempo que cursamos la carrera.

Para ellos es esta dedicatoria de tesis, pues son a quienes se las debo por su apoyo incondicional.

Agradecimientos

Agradezco a Dios y a la Virgen por acompañarme y cuidar de mí todos los días.

Mamá: te debo mis primeros pasos, si hay algo que se hacer bien, es por ti y por papá. Que sea esta una gran recompensa detrás de tantos desvelos, años de entrega y apoyo.

Papá: detrás de este logro estas tú, tu apoyo y confianza lo hicieron posible. Nada podía ser mejor, gracias por darme la oportunidad de hacer realidad este sueño.

Mamá y papá que son mis amigos, maestros de vida y mi ejemplo a seguir, tengo que agradecerles infinitamente por procurarme desde que era un niño, por enseñarme a vivir honradamente y con dignidad, el día de hoy se ve reflejado su gran labor y trabajo, estoy por titularme que emoción. Todo fue posible por ustedes, mil gracias papá y mamá, valió la pena hicieron de mí una mejor persona, infinidad de cosas buenas hemos pasado, momentos malos y momentos buenos que a pesar de ello no los cambio por nada, por eso y por mucho más, nuevamente gracias papá y mamá.

También debo agradecer a la universidad, docentes, directivos y demás personas que en ella laboran por abrirme las puertas.

Por último y muy importante me gustaría agradecer a mi asesora de tesis. Sus conocimientos, orientación, paciencia y motivación que me han impulsado a concluir este proyecto.

INTRODUCCIÓN

La presente introducción de tesis que lleva por tema “Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del primer circuito” aborda temas relacionados al trabajo de investigación como la división de poderes y la importancia que esta representa; los antecedentes del poder judicial, su función y estructura siendo estas últimas los pilares y bases del presente trabajo.

El Supremo Poder de la Federación encuentra su origen dentro de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, representa la voluntad del pueblo, por lo cual es la norma con mayor jerarquía, rígida y estricta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 49 nos establece lo siguiente:

“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación.

Actualmente en México la división de poderes se encuentra de la siguiente forma:

PODER EJECUTIVO: Es el encargado de ejecutar, promulgar y proponer las leyes, se divide en tres:

Función Política: tiene por objeto dirigir al conjunto de la sociedad por el camino que permita satisfacer en mejor forma sus fines específicos, tomando decisiones ante situaciones nuevas que no están reguladas por la ley, como por ejemplo: nombrar ministros de Estado, aprobar o no tratados internacionales, realizar intercambios comerciales en uno u otro país, etc.

Función Administrativa: por esta función se desarrollan los fines específicos del Estado, sujetos a la ley (las actividades que realizan los ministerios, gobernaciones, intendencias, empresas del estado, etc.)

Función Reglamentaria: por vía de decretos y resoluciones. Para poder realizar su trabajo el Ejecutivo dispone de potestad reglamentaria, en virtud de la cual dicta reglamentos, decretos de instrucciones que deben ser cumplidos por los ciudadanos.

Es denominado “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, quien lleva la cabeza de la administración de los recursos públicos en el Poder Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO: Es el encargado de crear, modificar o suprimir las leyes en beneficio de los mexicanos. En el caso particular de México, se divide en dos:

Cámara alta: El Senado de la República. Se compone de representantes de principio de representación proporcional. Son 128 personas, 3 por cada Estado de la República Mexicana.

Cámara baja: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Se compone de representantes de la Nación, que son 500 diputados electos en su totalidad cada tres años, por cada uno de los cuales se elige además un suplente (Aquí si se volaron la barda, al ser tantas personas, con el sueldo que ganan). Su sede es el Palacio Legislativo de San Lázaro. La Cámara de Diputados está integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en 5 circunscripciones plurinominales.

PODER JUDICIAL: Encargado de administrar la justicia en una sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Por “Poder”, en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

Después de conocer un poco de cómo se divide el poder en nuestro país consideramos que la correcta aplicación de justicia en nuestro país, según lo establecido en esta tesis, depende de los órganos judiciales que componen el poder judicial.

Apegándonos al título de la tesis, resulta relevante introducirnos al tema de los Tribunales, por ser los que participan en la impartición de justicia; es por ello que gran parte del contenido de este trabajo, se refiere a los dos tipos de tribunales que existen en nuestro país y que, marca nuestra legislación: los Unitarios de Circuito y los Colegiados de Circuito, enfocándome específicamente en los que se especializan en materia Civil y Administrativa, haciendo referencia a su estructura y funciones.

A lo largo de la investigación se abordaron temas como el juicio de amparo, los distintos recursos que existen, las funciones que desempeñan los servidores públicos además de la competencia y tipos de asuntos que conocerá en específico el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito.

Ahora bien, en términos generales de la presente tesis, se realizó una síntesis de los principales antecedentes históricos del Poder Judicial de la Federación, un estudio a la normatividad que le da origen y a ciertos cambios que han dado lugar a nuevos cambios en la estructura y funcionamiento de sus órganos auxiliares.

Por lo que en ese orden de ideas, se hace el estudio sobre el segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito en cuanto a su estructura y funcionamiento, personal que en el labora y materia que resuelve.

OBJETIVO:

Conocer los antecedentes, estructura y funcionamiento del Poder Judicial y del Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, para determinar si cumplen o no con el objetivo para el cual fueron creados.

HIPÓTESIS:

La creación de más Tribunales especializados, evita la excesiva carga de trabajo y permite que se imparta justicia de manera pronta y expedita, ya que el hecho de que un mismo tribunal se dedique a resolver asuntos de dos materias diferentes, genera rezago en la resolución de cada caso planteado.

METODOLOGÍA:

CUALITATIVA

Debido a que la metodología cualitativa no descubre, sino construye el conocimiento, por medio del comportamiento humano; fue un elemento necesario para la elaboración de esta tesis, ya que al realizar el Servicio Social y trabajar un tiempo en el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, permitió analizar, comprender y conocer las funciones de dicho órgano y así poder desarrollar la presente tesis a través de la experiencia.

El trabajo de investigación realiza un análisis sobre el Segundo Tribunal en materia Civil y Administrativa del Primer circuito, siendo el punto de partida el conocimiento de las normas que constituyen el Derecho vigente y positivo en la materia, motivo por el cual se puede indicar que la tesis se basa en una metodología de carácter luspositivista.

Es importante mencionar que se considera de ideología mixta en virtud de que también se funda en el Sociologismo Jurídico, ya que se observa al tribunal no solo desde la parte normativa, sino también como hecho social, en el que el derecho es una experiencia de la realidad relativa a la conducta humana y se evalúa el cumplimiento efectivo de las normas jurídicas en los fenómenos sociales.

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL

En el presente capítulo se abordan conceptos básicos que se utilizarán a lo largo del presente trabajo; lo anterior con la finalidad de facilitar la comprensión del texto al lector.

Derecho Constitucional

Es la rama del derecho encargada de analizar y controlar las leyes fundamentales que rigen al Estado. Su objeto de estudio es la forma de gobierno y la regulación de los poderes públicos, tanto en su relación con los ciudadanos como entre sus distintos órganos.

División de poderes

Reparto de las atribuciones que corresponden al Estado, entre órganos distintos, con el fin de impedir su concentración en uno solo de ellos. La Constitución mexicana establece que el supremo poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Poder Ejecutivo

Tiene la función de hacer cumplir y sancionar las leyes que regulan el comportamiento social. También se conoce como Ejecutivo a la división del gobierno que se encarga de la gestión diaria del Estado.

Poder Legislativo

Se le designa al órgano o entramado de órganos que desempeñan, básicamente, la tarea de elaborar, reformar o derogar las leyes. En sentido amplio puede también referirse a la facultad de elaboración de las leyes.

Cámara de diputados

La Cámara de Diputados está integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que son electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en 5 circunscripciones plurinominales.

Senado de la Republica

El Senado es una de las dos cámaras legislativas que tiene entre sus funciones más importantes votar y aprobar o desechar proyectos de ley que se aplicarán al conjunto de la sociedad.

Poder Judicial

Es el poder del Estado encargado de impartir Justicia en una sociedad. Es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado (junto con el poder legislativo y el poder ejecutivo), mediante la aplicación de las normas y principios jurídicos en la resolución de conflictos.

Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.

Tribunal Electoral

Ley.- Es una norma jurídica dictada por una autoridad pública competente, el contenido de su texto y alcance la impulsa a observar un cumplimiento obligatorio por parte de todos los ciudadanos.

Tribunal colegiado de circuito

Son órganos judiciales, cuya función esencial es el control constitucional, vigilando a través de sus resoluciones que no se violen garantías individuales, por lo que es improcedente la demanda de amparo en contra de sus actos, pues no puede atribírseles violación de garantías al ejercer tal función.

Tribunal unitario de circuito

Se les denomina unitarios por estar integrados por un magistrado; a éste lo nombra el pleno de la suprema corte, dura en su encargo seis años y si es ratificado se convierte en inamovible; están sujetos a los controles y vigilancia del pleno. Cuentan con secretarios actuarios y empleados que nombra el propio

magistrado en cuanto a competencia, conocen de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los jueces de distrito en materia de aplicación ordinaria de leyes federales y tratados; de denegada apelación, calificación de impedimentos y excusas, controversias entre jueces de distrito. Sus sentencias y resoluciones son impugnables por vía de amparo directo ante los tribunales colegiados de circuito.

Juzgado de Distrito

Son los órganos jurisdiccionales de primera instancia del Poder Judicial de la Federación. Están a cargo de un Juez de Distrito. Les corresponde resolver: Juicios relacionados con la aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa, o de tratados internacionales, y juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral. Algunos de estos órganos están especializados sólo en una materia penal, administrativa, civil o laboral, mientras que otros conocen de dos o más materias.

Consejo de la Judicatura Federal

Es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y de la carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, debe velar en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de sus miembros.

Para el ejercicio de sus funciones goza de independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Amparo

El amparo es un proceso de anulación de naturaleza constitucional, en el cual están reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de la garantías expresamente reconocida en la constitución, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restitución las cosas al estado que tenía antes de efectuarse la violación reclamada.

El amparo es una institución jurídica que se tramita y resuelve por los órganos del poder judicial, a instancias del gobernado que considere que un acto de autoridad afecta su esfera jurídica por ser contraria a sus garantías constitucionales habiendo agotado los medios de defensa ordinarias para que se deje insubsistente y sin efecto el acto sobre el que se versa la demanda y se mantenga o restituya en el goce de la garantía que se estima infringida.

Juicio de amparo

Es un medio procesal constitucional, que tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica las garantías individuales establecidas en la Constitución buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango cuando violen dichas garantías.

Autoridad responsable

La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Acto reclamado

El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.

Conceptos de violación

El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley

impugnada en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales, por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados, y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.

Recurso de revisión

Puede definirse el recurso de revisión como un recurso extraordinario o excepcional que procede únicamente contra actos administrativos firmes cuando quepa dudar de su validez en razón de documentos o sentencias firmes de los Tribunales.

Recurso de queja

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir. Este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido, producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada. Por esta razón, para mitigar las consecuencias desfavorables que pudieran derivarse de ello y evitar dilaciones, se otorga carácter preferente a su tramitación

Recurso de reclamación

El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

CAPITULO 2

DERECHO CONSTITUCIONAL Y LA DIVISIÓN DE PODERES

El estudio de una Constitución comprende todas sus disposiciones, agrupándolas en diversas instituciones o materias que establece o regula. En vista de que la Constitución es el ordenamiento fundamental y supremo en que se proclaman los fines primordiales del Estado y se establecen las normas básicas a las que debe ajustarse su poder público; Por ende, la comprensión del Derecho Constitucional debe abarcar las instituciones o materias que en la Constitución se encuentran normadas o previstas.

En otras palabras, las constituciones son la estructuración política así como los fines que cada Estado específico que persigue en el ámbito socio-económico, cultural y humano del pueblo o nación. Por consiguiente, el poder público estatal, en las funciones legislativa, administrativa y judicial, tiene como propósito la realización de dichos fines y objetivos primordiales como lo son organizar políticamente al Estado mediante el establecimiento de su norma y de su régimen de gobierno frente al pueblo o nación.

Cuando hablamos de la finalidad del Estado, nos referimos a los variables fines específicos como los son el bienestar de la nación, la solidaridad social, la seguridad pública, la protección de los intereses individuales y colectivos, la elevación económica, cultural y social de la población y de sus grandes grupos mayoritarios, las soluciones de los problemas nacionales, la satisfacción de las necesidades públicas.

Debemos subrayar la idea de que el Estado no es un fin en sí mismo, sino un medio para que, a través de él, se realice esa finalidad genérica en beneficio de la nación.

En consecuencia, tenemos que el Derecho Constitucional o en su caso la Constitución, en nuestro país es la regulación suprema pues además de fijar la estructura del estado nos brinda protección mediante las garantías individuales inherentes a nuestra persona.

Felipe Tena Ramírez considera que el Derecho Constitucional "es la doctrina individual y específica de determinado régimen de Estado", adscribiendo a

nuestra disciplina un contenido y una fuente destacadamente históricos. En expresiones elegantes afirma que por cumplir una misión eminentemente social, el Derecho Constitucional no puede desarticularse de lo histórico", agregando que "en lo histórico no sólo tiene cabida la serie de los más o menos importantes episodios pretéritos, sino también y relevantemente los factores éticos e intencionales, que se externalizan a su vez por la manera de reaccionar la psicología humana ante las normas. El Derecho Constitucional es, por todo ello, el común aliento jurídico de cada pueblo, la expresión más alta de su dignidad cívica, el complejo más íntimo de su historia.¹

2.1 DIVISION DE PODERES EN NUESTRA ACTUAL CONSTITUCIÓN

Cuando México se conformó como una República y adquirió una Constitución Política, se convirtió en un Estado de Derecho, lo que quiere decir que ahora la nación se regiría basada en leyes que expresan las obligaciones y derechos para ciudadanos iguales y soberanos, quienes en su conjunto tienen el poder de elegir la manera en que se estructura políticamente su país y a las autoridades que los representan desde tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.

Los tres poderes políticos, sirven para que ninguna persona o institución pueda tener el control del país.

Resulta necesario hablar sobre la organización política del país ya que por conducto de esta, se realizan las distintas tareas de la autoridad pública las cuales deberán desarrollarse por órganos separados. La división tradicional de poderes se ha basado en la existencia de tres instituciones o poderes que se justifican por necesidades funcionales y de mutuo control.

¹Burgoa, Ignacio, citado por Tena Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, 20^oed, Porrúa, México, 2009, p 23.

2.1.1 PODER EJECUTIVO

El Poder Ejecutivo tiene sustento en el artículo 80 Constitucional, es una de las tres facultades y funciones primordiales del Estado, consiste en dictar y hacer cumplir las leyes que suele aprobar el gobierno o el propio jefe del Estado.

En el Derecho Constitucional, el Ejecutivo es la rama de gobierno responsable de la gestión diaria del Estado. El Poder Ejecutivo gobierna de conformidad con lo establecido por la legislación. Su titular, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es electo mediante elecciones directas cada seis años y no puede ser reelecto.

El Presidente dirige las relaciones con otros países: celebra y firma los tratados y acuerdos internacionales que deben ser aprobados por el Senado de la República. Con la autorización del Congreso, regula las importaciones y exportaciones.

Para la ejecución de sus labores el Presidente nombra a sus colaboradores más cercanos, que son los Secretarios de Estado y el Procurador General de la República. El Presidente de la República se auxilia en la función administrativa de las Secretarías de Estado, las cuales tienen su fundamento Constitucional en los artículos 90 a 93, así como en el 89 fracción II, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El número de Secretarías de Estado en nuestro país se han ido incrementando en la misma forma en que han aumentando las atribuciones de la Administración Pública Federal, la Ley de Administración Pública Federal vigente en su artículo 26 dispone que para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión se apoyara de las principales dependencias entre algunas otras que son:

- Secretaría de Gobernación
- Secretaría de Relaciones Exteriores
- Secretaría de la Defensa Nacional
- Secretaría de Marina
- Secretaría de Seguridad Pública

- Secretaría de Hacienda y Crédito Público
- Secretaría de Desarrollo Social
- Secretaría de Medio Ambiente Y Recursos Naturales
- Secretaría de Energía
- Secretaría de Economía
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación
- Secretaría de Comunicaciones y Transportes
- Secretaría de la Función Pública
- Secretaría de Educación Pública
- Secretaría de Salud
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social
- Secretaría de la Reforma Agraria
- Secretaria de Turismo
- Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. ²

2.1.2 PODER LEGISLATIVO

El Poder Legislativo se sustenta en el artículo 50 Constitucional y se deposita en el Congreso de la Unión, que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. El Congreso se encarga de expedir leyes que regulan la estructura y funcionamiento internos de la República Mexicana.

Encarnado en la figura del Congreso General, es el órgano responsable, a través del procedimiento legislativo, de producir las normas legales que expresan la voluntad del pueblo mexicano y que se constituyen, en razón de su origen y procedimiento de elaboración, en las normas primordiales del ordenamiento jurídico mexicano, únicamente sometidas a la Constitución.

El proceso legislativo se compone de tres fases perfectamente delimitadas a saber:

²<http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-11-07.pdf> 04/04/18 9:53 a.m

1) Fase de iniciativa. Este primer momento del procedimiento legislativo se encuentra regulado por los artículos 71 y 122, base primera, fracción V, inciso ñ), constitucionales, así como por el 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos. De esta manera, el derecho de hacer propuestas o presentar proyectos de ley está reconocido por la propia Constitución mexicana, la cual indica de manera muy clara quiénes son los titulares en exclusiva de esta potestad. Señalando tales artículos al:

Presidente de la República como facultado para ejercer el derecho de iniciativa. De esta manera, el Presidente de la República puede presentar cualquier tipo de iniciativa de ley o decreto; pero de manera exclusiva le corresponderá presentar las iniciativas de:

La Ley de Ingresos,

El Presupuesto de Egresos de la Federación, y

La Cuenta Pública.

2) Fase de discusión y aprobación. Una vez presentado el proyecto de ley o decreto por alguno de los titulares de la iniciativa legislativa, se da inicio a la etapa de discusión y aprobación del proyecto de ley o decreto; en este periodo del procedimiento legislativo ordinario se pretende fijar definitivamente el contenido de la ley. Esta fase está regulada por los artículos 72 de la Constitución y del 95 al 134 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos.

Recibido el proyecto por una de las cámaras, el presidente de la misma lo turnará a la comisión a la que corresponda el estudio en razón de la materia que entrañe la iniciativa legislativa, misma que será publicada en la Gaceta Parlamentaria. De esta manera, la Cámara que ha recibido la iniciativa se constituye en la Cámara de Origen, quedando a su colegisladora la función de Cámara Revisora.

Este es el momento en el que las comisiones legislativas desplegarán sus trabajos y harán uso de todas sus facultades para solicitar documentos y

mantener conferencias con Secretarios de Despacho, Jefes de Departamento, etcétera, a fin de presentar un dictamen de los negocios de su competencia.

Todo dictamen de comisión deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación. Para que haya dictamen, éste deberá presentarse firmado por la mayoría de los individuos que componen la Comisión. Si alguno o algunos no están de acuerdo con la mayoría, podrán presentar su voto particular por escrito.

Una vez que los dictámenes estén firmados por la mayoría de los miembros de la Comisión encargada del asunto, se publicarán junto con los votos particulares, si los hubiera, a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la sesión en que serán puestos a discusión y votación. A los dictámenes publicados de esta manera, podrá dispensarse la lectura, previa consulta al Pleno en votación económica.

Los dictámenes en su totalidad estarán sujetos a discusión en lo general, pero en lo particular sólo se discutirán los artículos reservados.

En relación con las discusiones en general de un dictamen de ley, cada grupo parlamentario contará con quince minutos para su intervención; después de ésta se abrirán hasta dos turnos de cuatro oradores en pro y cuatro en contra, los que dispondrán de diez minutos cada uno. La participación de los grupos parlamentarios se realizará en orden creciente en razón del número de diputados que lo conforman.

Agotada la discusión en lo general y consultado el Pleno sobre artículos reservados para discusión en lo particular, en un solo acto se votará el dictamen en lo general y los artículos no reservados.

Si el dictamen fuere rechazado al término de la discusión en lo general, en la sesión siguiente se pondrá a discusión el voto particular. Si fuesen más de uno los votos se discutirá el del grupo parlamentario de mayor número de diputados y si éste se rechaza también, se procederá a discutir en la siguiente sesión el del

Grupo Parlamentario que siga en importancia numérica, y así sucesivamente hasta agotarlos todos.

La discusión en lo particular será de la siguiente manera: se discutirá cada artículo reservado; cuando el proyecto conste de más de treinta artículos se consultará al Pleno si procede su discusión por capítulos. Una vez que se haya llegado a un acuerdo al respecto se procederá a abrir un turno de hasta cuatro oradores en contra y cuatro en pro, por cada artículo o grupo de éstos; de tal manera que cada orador dispondrá de cinco minutos si se discute por artículos y de diez minutos cuando se discuta por grupo de artículos.

Si un artículo o grupo de artículos fuese rechazado por la cámara, esa parte del dictamen regresará a comisión para que ésta lo reelabore, tomando en consideración todo lo dicho durante la discusión, y lo presente nuevamente en sesión posterior. Entretanto, el resto del proyecto de ley aprobado quedará a disposición de la Presidencia de la Mesa Directiva y no podrá turnarse a la colegisladora hasta que no se presente la nueva propuesta de la comisión dictaminadora y la cámara resuelva al respecto. Una vez concluidas las discusiones en lo general y en lo particular, se procederá a la votación, misma que se realiza a través del sistema electrónico de asistencia y votación.

Aprobado un proyecto en la cámara de origen, pasará a la otra cámara colegisladora, que de igual manera procederá a la discusión y aprobación de la iniciativa de ley. En este momento pueden presentarse tres situaciones distintas, a saber:

- 1) Que la cámara revisora la apruebe sin modificaciones; en cuyo caso se continuará con el procedimiento legislativo iniciándose así la fase que hemos denominado integradora de la eficacia (artículo 72, inciso a, constitucional).

- 2) Que algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la cámara revisora, en cuyo caso volverá a la cámara de origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si una vez examinado fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes de la cámara de origen, pasará a la cámara revisora, que lo desechó, la cual deberá volverlo a

tomar en consideración y si lo aprobare por la misma mayoría se pasará a la siguiente etapa del procedimiento legislativo. Pero, en caso contrario, si la cámara revisora lo volviera a rechazar, dicha iniciativa de ley no podrá presentarse nuevamente en el mismo periodo de sesiones (artículo 72, inciso d, de la Constitución).

3) Si no se presentará ninguno de los dos supuestos anteriores y un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, modificado, o adicionado por la cámara revisora; la discusión de la cámara de origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la cámara de origen se pasará a la siguiente fase del procedimiento legislativo.

Si por el contrario, las reformas o adiciones, elaboradas por la cámara revisora, fuesen rechazadas por la mayoría de los votos en la cámara de origen, la iniciativa volverá a aquélla para que considere las razones expuestas por ésta, y si por mayoría absoluta de los votos presentes, en la cámara revisora se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas cámaras se someterá a la siguiente fase (artículo 72, inciso e, Constitucional).

Si la cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de los votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas cámaras acuerden, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes (artículo 72, inciso e, constitucional).

3) Fase integradora de la eficacia. Una vez aprobado el proyecto de ley o decreto por la Cámara de Diputados y la de Senadores, se comunicará al Ejecutivo, firmado por los presidentes de cada una de las cámaras. Corresponde en este momento al Presidente de la República manifestar su acuerdo sancionando la

ley y ordenando su promulgación o expresar su disconformidad formulando objeciones al proyecto.

En caso de que el Presidente esté de acuerdo con la totalidad del proyecto procederá a sancionarlo y a disponer que se promulgue como ley. La sanción es el acto de aceptación de una iniciativa de ley o decreto por parte del Poder Ejecutivo y en tal sentido la Constitución Mexicana en su artículo 72 b) señala que: "Se reputará aprobado todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido".

Como puede inferirse de lo anteriormente enunciado, este es el momento en el que el Presidente de la República puede ejercer su derecho de veto sobre cualquier ley. De tal manera que si el proyecto de ley es desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de origen, misma que deberá discutirlo nuevamente y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora y si fuese sancionada por ésta por la misma mayoría, el proyecto de ley o decreto será devuelto al Ejecutivo para su promulgación.

La promulgación consiste en una declaración solemne de acuerdo con una fórmula especial mediante la cual se formaliza la incorporación de la ley de manera definitiva al ordenamiento jurídico. Dicha fórmula, conforme al artículo 70 de la Constitución, es la siguiente: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta (texto de la ley o decreto)". La sanción y la promulgación no se diferencian espacial y temporalmente, sino que se efectúan en el mismo acto.

Junto con la sanción y la promulgación, el Presidente de la República debe proceder a la publicación de la ley. La promulgación en el derecho mexicano incluye la obligación de publicar la ley, como medio de que se vale el poder público para dar a conocer la nueva ley a todos los ciudadanos. La publicación de las leyes se realiza en el Diario Oficial de la Federación, órgano de difusión del Estado.

2.1.2.1 CÁMARA DE DIPUTADOS

La Cámara de Diputados se compone de 500 diputados: 300 por el principio de votación mayoritaria relativa y 200 por el principio de representación proporcional, mediante sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.³

2.1.2.2 SENADO DE LA REPÚBLICA

El artículo 56 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: “El Senado de la República se integra por 128 Senadores, de los cuales en cada estado y en el Distrito Federal, dos son electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno es asignado a la primera minoría.

La senaduría de primera minoría es asignada al partido político que por sí mismo ocupe el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Los treinta y dos senadores restantes son electos según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional.

La Cámara de Senadores es renovada en su totalidad cada seis años”.

2.1.3 PODER JUDICIAL

El Poder Judicial de la Federación tiene sustento en el artículo 94 Constitucional y está encargado de vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes, además de preservar que la Constitución sea la ley Suprema y que no exista ninguna ley o norma que la contradiga. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo tribunal en México, también resuelve controversias entre la Federación y las entidades federativas.

Cuando una autoridad actúa en contra de lo que dicta la Constitución, o el Poder

³[http://portal.te.gob.mx/ventana/diputados/integraci%
01/06/17 6:46 a.m.](http://portal.te.gob.mx/ventana/diputados/integraci%c3%B3n-de-la-c%3A1mara-de-diputados)

Legislativo expide una ley contraria a ella, el agraviado recurre al juicio de amparo para impedir los presuntos efectos violatorios, recurso judicial que es examinado por las estructuras que integran el poder judicial.

El Poder Judicial Federal está formado por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El Tribunal Electoral;

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V.- Los Juzgados de Distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal.⁴

⁴ Art. 1° Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPITULO 3

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la división de poderes en el artículo 49, señalando que para el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, éste se divide en tres: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Debido a que el tema principal de esta tesis es el Tribunal Unitario de Circuito, el cual pertenece al Poder Judicial de la Federación, es que nos enfocaremos a desarrollar dicho poder.

3.1. EL PODER JUDICIAL FEDERAL

La estructura actual del Poder Judicial Federal fue introducida en el artículo 123 de la Constitución de 4 de octubre de 1824, de acuerdo con el cual se dispuso que el citado Poder Judicial de la Federación residiría en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los juzgados de Distrito. Por otra parte, a partir de la vigencia del artículo 25 del Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847 (a la mencionada Constitución de 1824), por el cual se consagró el juicio de amparo en el ámbito nacional, se confirió a los Tribunales Federales, además del conocimiento de los conflictos ordinarios, la decisión del juicio de amparo, por lo que a partir de entonces los citados Tribunales Federales poseen una doble competencia: la que podemos calificar como ordinaria federal, regulada por los artículos 97 a 100 de la Constitución de 1857, 104 a 106 de la Constitución vigente, y la relativa al juicio de amparo, consagrada en los artículos 101 y 102 de la Constitución anterior y 103 y 107 de la actualmente en vigor.

Desde el punto de vista histórico es preciso destacar la evolución que llevó a los Tribunales Federales a centralizar todos los asuntos judiciales del país, situación que no estaba prevista en la Constitución de 1857, la cual, continuando el sistema de la de 1824, tomado a su vez de la carta norteamericana de 1787, reguló dos órdenes jurisdiccionales autónomos, el federal y el de las entidades federativas; pero cuando se aceptó por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, al interpretar el artículo 14 de dicha Constitución de 1867, que procedía el amparo contra las sentencias judiciales dictadas por todos los jueces y Tribunales del país, aun cuando decidieran exclusivamente con apoyo en disposiciones legales de carácter local, de hecho se estableció una organización

jerárquica en la cual los citados Tribunales se encuentran subordinados a los federales a través del juicio de amparo, situación reconocida en los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1917; subordinación que culminó con la reforma constitucional en vigor en octubre de 1968, en cuanto el artículo 94 constitucional dispone que la jurisprudencia de los Tribunales Federales (Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito) es obligatoria también respecto de la interpretación de las leyes de las entidades federativas.⁵

El Poder Judicial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos es ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, Juzgados de Distrito y los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito.

El Jurado Federal de Ciudadanos y los Tribunales de los Estados y de la Ciudad de México, pueden actuar en auxilio de la Justicia Federal, en los casos previstos por la Constitución y las leyes.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

3.2. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

En términos de los artículos 41 y 49 de la Constitución Política Mexicana, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, que para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a su vez el artículo 94 de la Constitución, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal; así entonces podemos resumir diciendo que administrar Justicia emana del pueblo, y la ejerce el Poder Judicial a través de sus órganos.

⁵ <http://mexico.leyderecho.org/poder-judicial-federal/> 04/07/17 10:48 am

3.3 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.⁶

En cuanto órgano colegiado de administración de justicia, la Suprema Corte es uno de los Poderes de la Unión que ha tenido las transformaciones más importantes y vanguardistas en cuanto a funciones e integración en los últimos tiempos; ha pasado de ser un Cuerpo que por décadas conoció mayormente de cuestiones de legalidad de los actos de los demás poderes, a convertirse en un Tribunal de constitucionalidad, fenómeno mundial relativamente reciente en diversos países que han creado expresamente Órganos de justicia Constitucional, con el fin de garantizar el principio de supremacía constitucional.⁷

3.3.1 EVOLUCIÓN

El texto original de nuestra Constitución señalaba en su artículo 94 que: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno...Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueron electos al terminar este primer periodo duraran en su encargo cuatro años y a partir del año 1923,

⁶ <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn> 14/09/17 10.00p.m.

⁷ Rodríguez, Sergio, Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, México, 2003, P 73.

los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta....”

Ante el creciente número de juicios de amparo que año tras año que tenía que conocer la Suprema Corte, en 1928 y en 1934 se reformó el artículo 94 Constitucional con la finalidad de aumentar el número de sus integrantes, pasando de ser 11 a 16 Ministros y de 16 a 21 Ministros, respectivamente, y se agregó una Sala.

En 1951 con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, y con la finalidad de abatir el rezago en la resolución de juicios de amparo, se amplió nuevamente el número de Ministros de la Suprema Corte, pasando de ser 21 a 26 Ministros, cinco de los cuales no integraban Pleno. Las salas que integraban la Corte lo eran en materia Civil, Penal, Administrativa y Laboral.

Posteriormente las transformaciones más importantes para la Suprema Corte ocurrieron con las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999; conforme a la primera de ellas la Corte podría atraer a su conocimiento asuntos de constitucionalidad cuyo conocimiento directo correspondía originariamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero que por su importancia y trascendencia debieran ser resueltos por la Corte Suprema de la Nación, y deja de conocer de asuntos en los que se plantearan exclusivamente cuestiones de legalidad.

La reforma de 1994, modificó nuevamente su integración, reduciendo de 26 a 11 el número de Ministros para facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros; de las 4 Salas que integraban la Corte solo quedaron dos: una en materia Civil y otra en materia Penal; se estableció como periodo de duración en sus puestos el término de 15 años; asimismo, las funciones de administración y supervisión que ejercía sobre los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito dejaron de ser de su competencia; se fortaleció su carácter de Tribunal con jurisdicción constitucional, ampliándose sus facultades para conocer de las controversias constitucionales promovidas por los Municipios y la Ciudad de México, y las acciones de inconstitucionalidad promovidas por un porcentaje de la Diputados

y Senadores, los órganos legislativos estatales y de la Asamblea de Representantes de la Ciudad de México, así como por el Procurador General de la República.⁸

La reforma constitucional de 1996, reforzó la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional, ya que incorporó al Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral, al cual no se le otorgó competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales, correspondiendo conocer de dichas acciones solamente a la Suprema Corte.

Mediante la reforma constitucional de 1999, se modificó el sexto párrafo del artículo 94 Constitucional, a fin de que mediante acuerdos generales, y en virtud de que ya se hubiera establecido jurisprudencia o se tratara de asuntos cuyos fallos fueran a resultar trascendentales, la Suprema Corte de Justicia decidiera de que asuntos debía conocer, o bien remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito; también se consolidó su carácter de Tribunal Constitucional, al reformarse la fracción IX del artículo 107 Constitucional, para que el Pleno, a su discreción, pudiera conocer de la revisión en amparo directo de resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o realicen la interpretación directa de un precepto constitucional.

3.3.2 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Con respecto a la naturaleza jurídica del Poder Judicial de la Federación, es importante destacar que todas las instituciones jurídicas emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que podemos encontrar el origen del tema de investigación en los artículos 94 y 96, mismos que se parafrasea a continuación:

⁸ Cabrera Acevedo, Lucio, Los tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 da Ed. 2003. p 201

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

El artículo 94, indica la estructura el poder judicial y quien se encarga de su administración, vigilancia y disciplina, del cual se desprende que estas funciones las llevará acabo el Consejo de la Judicatura Federal a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la nación.

Artículo 96.- Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

Se decidió agregar dentro del fundamento legal el artículo 96, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo Tribunal de México y este se integra por once ministros, por lo que no se puede dejar de nombrar la forma en que son designados.

3.3.3 FUNCIONES

Las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen fundamento en el artículo 105 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual se transcribe a la letra a continuación:

Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y una entidad federativa;

b) La Federación y un municipio;

c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;

d) Una entidad federativa y otra;

e) Se deroga.

f) Se deroga.

g) Dos municipios de diversos Estados;

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

k) Se deroga.

l) Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el

sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio.

Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de Tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de

menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales

administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen resoluciones o sentencias definitivas que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales laborales locales o federales o laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus homólogos en las entidades federativas;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones;

VII. El amparo contra actos u omisiones en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra normas generales o contra actos u omisiones de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas

ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, del Fiscal General de la República, en los asuntos en que el Ministerio Público de la Federación sea parte, o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá

realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, podrán

denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les competa, los ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción.

Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Se deroga;

XV. El Fiscal General de la República o el Agente del Ministerio Público de la Federación que al efecto designe, será parte en todos los juicios de amparo en los que el acto reclamado provenga de procedimientos del orden penal y aquéllos que determine la ley;

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria.

Si concedido el amparo, se repitiera el acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento establecido por la ley reglamentaria, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable, y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera actuado dolosamente y deje sin efectos el acto repetido antes de que sea emitida la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo podrá ser solicitado por el quejoso al órgano jurisdiccional, o decretado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando la ejecución de la sentencia afecte a la sociedad en mayor proporción a los beneficios que pudiera obtener el quejoso, o cuando, por las circunstancias del caso, sea imposible o desproporcionadamente gravoso restituir la situación que imperaba antes de la violación. El incidente tendrá por efecto que la ejecutoria se dé por cumplida mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso. Las partes en el juicio podrán acordar el cumplimiento sustituto mediante convenio sancionado ante el propio órgano jurisdiccional.

No podrá archivarse juicio de amparo alguno, sin que se haya cumplido la sentencia que concedió la protección constitucional;

XVII. La autoridad responsable que desobedezca un auto de suspensión o que, ante tal medida, admita por mala fe o negligencia fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente.⁹

⁹ Art. 105 Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos vigente.

De lo anteriormente transcrito cabe resaltar que si bien se mencionan las facultades y jurisdicción de la Suprema Corte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también existen leyes y ordenamientos secundarios que resultan complementarios como lo es la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Se considera que una de las funciones más importantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la que se refiere a las controversias constitucionales, ya que esta es un proceso jurisdiccional que tiene por finalidad resolver los conflictos de constitucionalidad o legalidad surgidos a partir de los problemas competenciales en los distintos órdenes jurídicos o derivados del principio de división de poderes.

No se omite manifestar que todas y cada una de las funciones son relevantes, sin embargo, por economía solo se resalta la que se considera de mayor importancia.

3.4. EL TRIBUNAL ELECTORAL

La función primordial del Tribunal Electoral es resolver las impugnaciones de los procesos electorales que se desarrollen en nuestro país.

3.4.1 EVOLUCIÓN

En el año de 1987 se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral (TRICOEL) y en 1990 cambió su nombre por el de Tribunal Federal Electoral (TRIFE). A partir de 1996, con la modificación de la Constitución, se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Durante la vigencia de la Ley Electoral de 1917 los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y ciudadanos empadronados, podían presentar ante las Juntas Computadoras reclamaciones por suplantación o error en el cómputo de los votos, éstas debían enviar las reclamaciones a la autoridad judicial del lugar para que en juicio sumarísimo resolviera en un plazo de 6 días

comunicando la resolución correspondiente a la Cámara de Diputados y Senadores.¹⁰

La Ley Electoral Federal de 1946, ya no otorgó competencia a los jueces ordinarios del Poder Judicial para conocer y resolver controversias en materia electoral, sin embargo, dejó abierta la puerta para la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el artículo 113 de dicha Ley mencionaba: “Cuando a juicio de la Cámara Competente hubiera razón para estimar que en la elección ha habido violación del voto, podrá si lo estima conveniente, solicitar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una investigación en los términos del artículo 97 de la Constitución General de la República o bien, turnar el caso al Ejecutivo Federal para los efectos legales.”

Por su parte, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, facultaba a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de elecciones de sus miembros mediante el recurso de reclamación.¹¹

El Código Federal Electoral de 1987 crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral, como una autoridad jurisdiccional especializada por razón de la materia para conocer y fallar las controversias en materia electoral, transformándose en 1990 en el Tribunal Federal Electoral; éste funcionaba con una Sala Central con sede en el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales correspondientes a las cabeceras de las circunscripciones plurinominales: Guadalajara, Durango, Xalapa y Toluca, mismas que guardaban independencia respecto de la Sala Central al emitir sus resoluciones y tenían competencia para conocer de los siguientes medios de impugnación: recurso de aclaración, recurso de revisión, y recurso de apelación, antes del inicio del proceso electoral, y del recurso de inconformidad para objetar los resultados obtenidos con posterioridad a la votación. Cabe destacar que entre

¹⁰ Elizondo Gasperín, María Macarita, *Temas Selectos de Derecho Electoral*, Instituto Estatal Electoral Chihuahua, México, 2005; p 179.

¹¹ Elizondo Gasperín, María Macarita, *op cit*, nota 10, p 187.

sus atribuciones más importantes se encontraba la de hacer la declaración de validez de la elección y la declaración del Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.¹²

Con motivo de las reformas a los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución, en 1996, se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad en la materia, y como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.

Con la reforma en 1996 al artículo 41, fracción IV de la Constitución, se garantizó un sistema de medios de impugnación, ya que anteriormente, no obstante que el Código Federal Electoral regulaba los medios de impugnación: revocación, revisión y apelación que podían presentarse durante la etapa de preparación de las elecciones, y el de queja e inconformidad para impugnar el cómputo de los votos y de la validez de la elección, el Tribunal de lo Contencioso Electoral sólo tenía competencia para conocer de los recursos de apelación y de queja, dado que el recurso de revocación se interponía ante la Comisión Federal Electoral; y durante la vigencia del Tribunal Federal Electoral los recursos de apelación y de inconformidad se interponían ante Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si bien sus resoluciones podían ser recurridas ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral, y posteriormente en virtud de las reformas mencionadas ante el Tribunal Federal Electoral, esto no garantizaba su imparcialidad o ser el resultado de negociaciones de carácter político.

Así, el 22 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral con el objeto de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electores; así, a partir de la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se regularon los siguientes juicios: para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y de revisión constitucional electoral.

¹² Ibidem, pg. 203.

Al efecto, la Sala superior cuenta con competencia para conocer en única instancia de:

- 1) juicios de inconformidad que se presenten en contra del cómputo distrital de la elección para Presidente de la República; realizar el cómputo final de la elección y declarar la validez de la elección y la de Presidente Electo al candidato que haya obtenido el mayor número de votos;
- 2) recurso de reconsideración en segunda instancia, contra resoluciones de las sales regionales en materia de elección federal de diputados y senadores.
- 3) recurso de apelación contra actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del IFE, y sus informes;
- 4) juicio de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas al organizar y calificar los comicios, o controversias determinantes para su desarrollo o resultado final, que violen un precepto de la constitución.
- 5) juicio para la protección de los derechos político electorales de los estados que violen su derecho al voto, o a la afiliación partidista.

En tanto que las Salas Regionales, tiene competencia para conocer de los recursos de inconformidad y de revisión de hechos que tengan conexidad; del recurso de apelación contra actos y resoluciones de autoridades electorales federales distintos de aquellos que conoce la Sala Superior; de juicios de inconformidad presentados en la elección de diputados y senadores en la etapa de resultados y declarar la validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios; así como de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano relativos a la falta de obtención de la credencial para votar cuando se hayan cumplido todos los requisitos y trámites correspondientes, o no aparezca en la lista nominal correspondiente.

Como se aprecia, la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cumple ampliamente con la demanda de la sociedad, que ante una mayor participación en la vida política de la nación encuentra en este Tribunal la institución por medio de la cual se garantiza el respeto al voto depositado en las urnas, además de que se asegura la eficacia de la transformación de las instituciones político electores: la pluralidad partidista, la participación ciudadana,

la independencia e imparcialidad en la organización de los comisión, así como la equidad en las condiciones de la competencia electoral.

3.4.2 FUNCIONES E INTEGRACIÓN

El Tribunal Electoral es un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, encargado de resolver controversias en materia electoral y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, es decir, de impartir justicia en el ámbito electoral.

El Tribunal Electoral resuelve las impugnaciones a las elecciones de: Presidente de la República, gobernadores, jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores electos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

El Tribunal también es responsable, de efectuar el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, calificar la legalidad de la elección presidencial y declarar al presidente electo.

También conoce, y en su caso recibe, las controversias a los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral. Su labor es diferente a la que realiza dicho Instituto, el cual planea y desarrolla las elecciones, tanto federales como locales, y cumple una función administrativa.

Por ejemplo, si se niega el registro a un aspirante a candidato, éste puede acudir al Tribunal para solicitar su intervención, con la finalidad de conseguir dicho registro.

De igual manera, si se demuestran causales de nulidad de votación en una o varias casillas electorales, se solicita al Tribunal que proceda a ordenar su anulación.

Artículo 99 Constitucional.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima

autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

La Sala Superior se integrará por siete Magistrados Electorales. El Presidente del Tribunal será elegido por la Sala Superior, de entre sus miembros, para ejercer el cargo por cuatro años.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores;

VIII. La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Nacional Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes;

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan, y

X. Las demás que señale la ley.¹³

Las salas del Tribunal Electoral harán uso de los medios de apremio necesarios para hacer cumplir de manera expedita sus sentencias y resoluciones, en los términos que fije la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

¹³ Art. 99 Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos vigente.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponderán, en los términos que señale la ley, a una Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. El Tribunal propondrá su presupuesto al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el Tribunal expedirá su Reglamento Interno y los acuerdos generales para su adecuado funcionamiento.

Los Magistrados Electorales que integren las salas Superior y regionales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La elección de quienes las integren será escalonada, conforme a las reglas y al procedimiento que señale la ley.

Los Magistrados Electorales que integren la Sala Superior deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y durarán en su encargo nueve años improrrogables. Las renunciaciones, ausencias y licencias de los Magistrados Electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas por dicha Sala, según corresponda, en los términos del artículo 98 de esta Constitución.

Los Magistrados Electorales que integren las salas regionales deberán satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito. Durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

El personal del Tribunal regirá sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación y a las reglas especiales y excepciones que señale la ley.

3.5 TRIBUNALES COLEGIADOS Y UNITARIOS DE CIRCUITO; LOS JUZGADOS DE DISTRITO

Un tribunal es un órgano o institución gubernamental, cuya función es la de resolver conflictos de tipo legal, administrando la justicia de acuerdo a la ley. Por lo mismo es que se le llama tribunal de justicia. Todas las personas tienen la facultad de llevar sus disputas a un tribunal, así como aquellos que son acusados de un crimen pueden defenderse.

Hay diferentes tipos de tribunales, según la materia y con la distinción entre los tribunales llamados unitarios con un solo juez, y los tribunales colegiados, con varios jueces que resuelven los casos.

3.5.1 EVOLUCIÓN

Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito se contemplan en el texto original de nuestra Carta Magna; en sus orígenes los primeros se instituyeron como tribunales de segunda instancia para conocer de asuntos en materia de la competencia federal de los Juzgados de Distrito.

Los cambios más importantes y trascendentes en materia de reestructuración de estos tres órganos de administración de justicia, se han dado mayormente en los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que el análisis que se realiza a continuación se centra en la forma en que estos cambios se han venido realizando.

Históricamente, ante el creciente número de juicios de amparo que la Suprema Corte de Justicia tenía que resolver, hubo la negativa en 1944 de algunos

Ministros para crear los Tribunales Colegiados de Circuito y otorgarles competencia en materia de Amparo, ya que estimaban que si se les concedían facultades para interpretar la Constitución, sobrevendría el caos, complicándose la administración de la justicia y habría diversidad de jurisprudencias, además de que si el motivo era simplemente el rezago, éste pasaría de la Corte a los Tribunales Colegiados.¹⁴

No fue sino hasta el año de 1951 que se logró la modificación Constitucional de los Tribunales de Circuito, con lo cual se varió su integración y denominación, pasando a ser Tribunales Colegiados de Circuito, dado que su composición ahora se integraba por tres Magistrados que conocerían del trámite y resolución del juicio de amparo, compartiendo con la Suprema Corte el control de constitucionalidad y de la legalidad, con diferencias sólo de cuantía, fines o características especiales del conflicto.

Con el tiempo, dada la capacidad, experiencia y honorabilidad de sus integrantes, se aprovechó su estructura y forma de funcionamiento para asignarles competencia sobre cuestiones más especializadas, de tal manera que en 1988 los tribunales Colegiados absorbieron prácticamente toda la competencia en materia de amparo directo, así como del recurso de revisión en materia administrativa que anteriormente era también competencia de la Corte, al igual que problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales.

Lo anterior motivó la reforma al artículo 94 Constitucional, para eliminar el señalamiento de que los Tribunales Colegiados lo eran en materia de amparo y que los Tribunales Unitarios lo eran en materia de apelación, y se facultó a la Suprema Corte de Justicia, para que mediante acuerdos del pleno se crearan Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito, así como Juzgados de Distrito especializados por materia, y que aquélla pudiera conocer por atracción, de los

¹⁴ Cabrera Acevedo, Lucio, op cit, nota 8, p 51.

asuntos que por su importancia y trascendencia fueran de su interés o de la Nación.

Actualmente, podríamos decir, que la visión a futuro hecha por los ministros que integraban la corte en 1944 sobre la saturación de asuntos en los Tribunales Colegiados de Circuito se está cumpliendo.

Sin embargo, con la creación de nuevos Tribunales de Circuito a lo largo del territorio nacional, aparte de que se cumple con la función de descentralización de la administración de la justicia, se busca también alcanzar el equilibrio exponencial en relación con el crecimiento poblacional; aunque hay voces que señalan que el próximo paso en materia de administración de justicia, sería que los tribunales locales alcanzaran también su plena soberanía, y que el Poder Judicial de la Federación pudiera como facultad de atracción conocer de aquellos asuntos que merezcan su intervención, y condicionar constitucionalmente el juicio de amparo a dos factores: la cuantía o la relevancia jurídica del asunto.

3.5.2 FUNDAMENTO

El Poder Judicial Federal es el máximo Tribunal del estado mexicano, para la resolución de todos los conflictos y litigios de mayor importancia que se suscitan, por lo que para cumplir con su función de impartir justicia, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece en su artículo primero como se integra para su funcionamiento y que a la letra se transcribe:

Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V.- Los juzgados de distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.¹⁵

Es importante conocer cómo se integra el Poder Judicial, ya que junto con el Poder Legislativo y Ejecutivo realiza una de las tres funciones primordiales del Estado que es la impartición de justicia, y que representa en muchas ocasiones un freno eficaz para los abusos de poder cometidos, por los otros dos Poderes.

3.6 TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO

Los tribunales colegiados de circuito fungen como órganos auxiliares en la realización de las tareas por parte del Poder Judicial, por lo que mencionaremos su competencia, origen e integración.

3.6.1 INTEGRACIÓN

Los tribunales colegiados de circuito son aquellos que se encuentran integrados por 3 Magistrados. En su trabajo son apoyados por un secretario de acuerdos, secretario proyectista, actuarios, y otros empleados. Uno de los Magistrados funge como presidente y es elegido por los Magistrados del propio tribunal. Dura un año en su cargo, sin que pueda reelegirse para el siguiente. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito representa al tribunal, distribuye los asuntos entre

¹⁵ Art. 1º Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.

los Magistrados y dirige los debates que se presentan a la hora de resolver los juicios, además de que firma las resoluciones del tribunal, con el Magistrado ponente y el secretario de acuerdos.

Las resoluciones de estos tribunales se toman por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no pueden abstenerse de votar, sino cuando tengan excusa o impedimento legal para ello. Pueden estar especializados en una materia o conocer de varias de ellas (civil, penal, administrativa y de trabajo).

3.6.2 COMPETENCIA

Es de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito: los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento; los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o el superior del tribunal responsable; el recurso de queja; el recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito o por el superior del tribunal responsable, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política; los recursos de revisión que las leyes contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo federales y del Distrito Federal; los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo; los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre Jueces de Distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los Tribunales de Circuito; los recursos de reclamación; y los demás asuntos que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte.¹⁶

¹⁶ <https://tribunales-colegiados.vlex.com.mx/> 04/07/17 8:43 am.

3.7 TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO

Los Tribunales Unitarios de Circuito tienen su fundamento en el Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y pueden definirse de la siguiente manera: “Los tribunales unitarios de circuito, son los órganos jurisdiccionales integrados por un magistrado y el número de secretarios, actuarios y empleados que el presupuesto determine.

3.7.1 ORIGEN

La denominación de los tribunales unitarios de circuito, tiene su origen en el sistema constitucional de nuestro país a partir de la Constitución de Cádiz de 1812.

3.7.2 INTEGRACIÓN

Están integrados por un solo magistrado nombrado por el consejo de la judicatura federal y durarán 6 años en el ejercicio de su encargo.

3.7.3 FACULTADES

Sus funciones son, según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 29. Los tribunales unitarios de circuito conocerán:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.¹⁷

3.8 EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último.

El Consejo de la Judicatura Federal se integrará por siete consejeros, en los términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y funcionará en Pleno o a través de comisiones.

¹⁷Art. 29 Ley Orgánica Del Poder Judicial de la Federación.

3.8.1 EVOLUCIÓN

El Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, mediante Decretos publicados el 31 de Diciembre de 1994, 26 de Mayo de 1995, reformó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y promulgó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que modificaron el marco de sus atribuciones y estructura orgánica.

Estas reformas implicaron la creación del Consejo de la Judicatura Federal con el objeto de aplicar las políticas, normas y lineamientos orientados a regular la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, coadyuvando a la impartición de justicia ejercida a través de los juzgados de Distrito, tribunales Colegiados de Circuito y tribunales Unitarios de Circuito.

El Consejo de la Judicatura Federal está integrado por siete miembros de los cuales, uno es el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también lo es del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de Circuito y jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

El Consejo de la Judicatura Federal funciona en Pleno o en Comisiones y de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y sus decisiones serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Con fecha 11 de junio de 1999, se reformó el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que determina que el Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

Derivado de los acuerdos generales del Pleno del Consejo del 27 de septiembre y 19 de octubre de 1995, así como de los acuerdos de la Comisión de Administración del 21 de septiembre, 5 y 12 de octubre del mismo año, se autorizaron las estructuras orgánicas de transición de los órganos que conforman el Consejo de la Judicatura Federal al inicio de sus operaciones. Las estructuras quedaron conformadas de la siguiente manera: ponencias de Consejeros; Comisiones permanentes; órganos auxiliares, secretarías ejecutivas; direcciones generales y órganos administrativos; a nivel regional por administraciones regionales foráneas, extensiones regionales del Instituto de la Judicatura y las delegaciones regionales de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal.¹⁸

3.8.2 FUNCIONES

La ley Orgánica del Poder Judicial establece algunas de las funciones y/o facultades por parte del Consejo de la Judicatura Federal y que a continuación se enumeran:

I. Expedir los acuerdos generales que se requieran en materia administrativa relativa a la organización y funcionamiento de sus órganos; las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes; prestación de servicios y contratación de obra; el destino de los bienes asegurados y decomisados; la modernización de las estructuras orgánicas, sistemas y procedimientos administrativos; los servicios al público; el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal; de la carrera judicial; escalafón; régimen disciplinario; para el buen servicio y la disciplina en las oficinas; y todos los necesarios para el adecuado ejercicio de las atribuciones

¹⁸ <http://www.cjf.gob.mx/historia.htm> 08/08/17 4:26 p.m.

de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

II. Establecer comisiones, comités de trabajo y autorizar a Consejeros, secretarios ejecutivos, titulares de órganos auxiliares y directores generales para alguna comisión.

III. Aprobar la integración y conformación de los Circuitos, de tal forma que los órganos jurisdiccionales sean congruentes a las necesidades de impartición de justicia.

IV. Convocar a los secretarios ejecutivos, los titulares de órganos auxiliares, a los coordinadores, a los titulares de unidad, a los directores generales y cualquier servidor público del Consejo de la Judicatura Federal para que informen de los asuntos encomendados.

V. Designar a magistrados de Circuito y jueces de Distrito; resolver su ratificación, adscripción y remoción; acordar sus renunciaciones y retiros forzosos; suspenderlos de sus cargos a solicitud de la autoridad judicial o si aparecieran involucrados en la comisión de un delito; formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda y autorizar sus periodos vacacionales.

VI. Designar a los Consejeros que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VII. Otorgar nombramiento por mayoría calificada de cinco votos a los titulares de los órganos auxiliares; secretarías ejecutivas; Coordinación de Seguridad del Poder Judicial de la Federación; directores generales; unidades administrativas del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles; al representante del Consejo de la Judicatura Federal ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, y a los miembros de la Junta Directiva del Instituto Federal de Defensoría Pública; y resolver sus ascensos, renunciaciones,

licencias; removerlos o suspenderlos por causa justificada y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda.

VIII. Autorizar a magistrados de Circuito y jueces de Distrito para que en ausencia de alguno de sus servidores públicos nombren un interino; y a los secretarios de tribunal de Circuito y de juzgado de Distrito, a desempeñar funciones de titulares en las ausencias temporales de éstos y facultarlos para designar secretarios interinos.

IX. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento para cubrir vacantes en el Consejo de la Judicatura Federal, así como conceder las licencias solicitadas por los servidores públicos.

X. Resolver las quejas administrativas y de responsabilidad de los servidores públicos, las relativas a la violación de los impedimentos, y los conflictos de trabajo entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores públicos.

XI. Instruir la realización de visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando se ha cometido una falta grave, sin perjuicio de las facultades de la Visitaduría Judicial, de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación o de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina.

XII. Apercibir, amonestar e imponer multa a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación.

XIII. Convocar cuando lo considere pertinente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal.

XIV. Instruir la publicación de los asuntos de interés general emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, en el Diario Oficial de la Federación, Semanario Judicial y su Gaceta.

XV. Fijar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos competencia de los tribunales de Circuito o juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios.

XVI. Aprobar anualmente el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Consejo de la Judicatura Federal, y vigilar el oportuno ejercicio del presupuesto autorizado.

XVII. Emitir las normas para la preservación, mantenimiento y acondicionamiento de los bienes muebles e inmuebles que administra el Consejo de la Judicatura Federal.

XVIII. Instruir el cambio de residencia de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, cuando así se considere pertinente.

XIX. Autorizar el procedimiento para formar anualmente la lista de personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación; así como las formalidades para su nombramiento, derechos y obligaciones.

XX. Autorizar las normas para coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal.

XXI. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación, así como regular, recopilar, documentar, seleccionar y difundir para conocimiento público, con apego a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública, las sesiones de los tribunales Colegiados de Circuito.

XXII. Autorizar la investigación y determinación de las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos del propio Consejo, de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, de conformidad con las leyes, los reglamentos, y los acuerdos dictados en materia disciplinaria.

XXIII. Autorizar la creación de nuevas estructuras orgánicas o la modificación de las ya existentes; la adscripción definitiva de plazas temporales y las contrataciones temporales por honorarios; así como las retabulaciones y transferencias de plazas.

XXIV. Supervisar el funcionamiento administrativo del Instituto Federal de Defensoría Pública y del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, en los términos de las leyes que los regulan.

XXV. Las demás que le confieran las leyes, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los acuerdos plenarios.¹⁹

El Consejo tiene como funciones principales la administración del Poder Judicial Federal, incluyendo el ingreso, promoción y vigilancia de los Jueces. En ese sentido, el Consejo de la Judicatura Federal fue creado para llevar a cabo todas las funciones administrativas que antes les correspondían a los juzgadores federales, lo anterior, con el objetivo de que puedan dedicar su tiempo únicamente para impartir justicia.

Algunas de sus principales funciones son las siguientes:

- ❖ Trámites administrativos relacionados con la construcción, arrendamiento y/o mantenimiento de los edificios dónde se ubican los Tribunales y Juzgados de distrito.
- ❖ Realizar Procesos de selección de nuevos empleados, así como quienes quieren hacer carrera judicial para ser Jueces o Magistrados Federales.
- ❖ Vigilar la conducta de los Jueces que se encuentre apegada a derecho. En caso de que un Juez actuara de una manera incorrecta, el Consejo puede abrir un expediente disciplinario del que pueden derivar sanciones en su contra.

¹⁹ <http://www.cjf.gob.mx/funciones.htm> 08/08/17 6:38 p.m.

CAPITULO 4

AMPARO

En todo régimen Constitucional se debe preservar el orden de la constitución de posibles violaciones es por ello que existen algunos medios o instrumentos de Control Constitucional de los cuales hablaremos brevemente para efecto de introducción y comprensión al siguiente tema de la investigación que es el juicio de amparo.

Las disposiciones constitucionales no son simples declaraciones, reglas o principios, sino mandatos que al surgir de un órgano popular constituyen normas obligatorias que exigen ser observadas. Por tanto, se han establecido diversas formas para que lo ordenado sea estrictamente cumplido, esto es, los denominados medios de Control Constitucional.²⁰

Por defensa de la Constitución se puede entender el conjunto de instrumentos procesales cuyo objetivo es hacer valer el contenido, los alcances y la evolución de la Ley Constitucional.

Los medios de control Constitucional son:

a) El juicio de amparo

Consagrado en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el gobernado busca la protección de los Tribunales Federales contra leyes o actos de autoridad que violen sus garantías individuales con la finalidad de su pleno goce a sus derechos.

b) La controversia Constitucional

Este medio de control está contemplado en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, y tiene como finalidad restaurar el orden Constitucional violentado por una ley o acto que invada la esfera de competencia establecido en la Carta Magna, el federalismo y la soberanía popular.

²⁰ I CASTRO y CASTRO, Juventino V, BII.Aro/eco de amparo y derecho constitucional, Vol. 1, Ed. Oxford University Press, México, 2001, p_ 192 'I SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Gr

c) La acción de inconstitucionalidad

Es un medio de control establecido en la fracción 1 del artículo 105 constitucional, por el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve, en única instancia, la posible contradicción entre una norma general (ley o decreto) o un tratado internacional y la Constitución Federal, cuya resolución, en caso de ser encontrada una discrepancia, tiene como efecto la declaratoria de la invalidez total o parcial de la norma impugnada; siempre que sea aprobada por una votación no menor a ocho Ministros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 constitucional.

La acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por el 33% de los integrantes de las Cámaras que conforman el Congreso de la Unión, de los congresos locales y de la Asamblea Legislativa; por los partidos políticos, por el procurador general de la República o por las Comisiones de Derechos Humanos federal, estatales y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias.

d) El juicio de revisión constitucional electoral

En este juicio se pueden impugnar actos o resoluciones de las autoridades electorales estatales que organizan y califican los comicios electorales locales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que son los siguientes:

- 1) Que sean definitivos y firmes;
- 2) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 3) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;
- 4) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;
- 5) Que la reparación solicitado sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y
- 6) Que se hayan agotado en tiempo y forma todos las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Por último, es importante mencionar que es un juicio de una sola instancia ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se resuelve por la Sala Superior cuando los actos impugnados se refieran a la elección de gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México, o por las Salas Regionales cuando se trate de elecciones de autoridades municipales, diputadas locales o de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México; en ambos casos, los únicos legitimados para promover este juicio son los partidos políticos.

e) El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos

Este juicio se encuentra establecido en la fracción V del artículo 99 de la Constitución Federal y regulado en los artículos 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; procede contra actos que violen los derechos político-electorales del ciudadano, por tanto, éste es el único legitimado para promoverlo.

Es un juicio de única instancia que se promueve ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y puede ser resuelto por la Sala Superior o Salas Regionales de acuerdo a su competencia, cuyos fallos pueden invalidar el acto impugnado y restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral violado."

Ya que conocemos acerca de los medios de control Constitucional nos es necesario retomar uno de ellos en específico, el amparo resulta de suma importancia para comprender una las funciones del Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito.

4.1 JUICIO DE AMPARO

Una persona denominada quejoso o agraviado solicita la protección de la justicia federal en contra leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

El juicio de amparo es un medio de defensa procesal constitucional que tiene por objeto proteger los derechos fundamentales establecidos en la Constitución así como en los Tratados Internacionales de los que México sea parte de los actos de todas las autoridades nacionales cuando éstos violen los referidos derechos fundamentales y sus garantías.

El juicio de amparo mexicano se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y la Ley de amparo; se basa en la idea de limitación del poder de las autoridades gubernamentales, protegiendo así los derechos fundamentales de los seres humanos, garantizando, la libertad de éstos.

El juicio de amparo se pide ante el órgano de control constitucional que puede ser la Suprema Corte de Justicia, Tribunales colegiados y unitarios de circuito y Juzgados de Distrito.

4.2 LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL AMPARO

EL AGRAVIADO O QUEJOSO.- Es la persona que demanda la protección de la Justicia Federal porque considera que un acto de la autoridad – federal o local – viola sus garantías individuales. El agraviado puede también interponer un amparo cuando se considera afectado en lo individual por la invasión de competencias, tanto en el supuesto de que la Federación invada las competencias de las entidades federativas, como en el caso de que éstas invadan la esfera federal.

LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Es todo órgano o funcionario al que la ley le otorga facultades de naturaleza pública, y que es señalado por el agraviado como el responsable de la afectación de sus garantías individuales.

EL TERCERO INTERESADO.- Es la persona que tiene interés en que el acto reclamado por el quejoso subsista; es decir, que no sea anulado en un juicio de

amparo. Es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie.

EL MINISTERIO PÚBLICO.- Representa en el juicio de amparo los intereses de la sociedad: vigila que el juicio se desarrolle correctamente y que durante el procedimiento no se afecte el interés público.²¹

4.3 TIPOS DE AMPARO

AMPARO DIRECTO: el juicio de amparo se promueve contra actos de autoridad que pongan fin a un juicio y sobre los cuales ya no exista recurso alguno por agotar. Ante el tribunal colegiado.

AMPARO INDIRECTO: el juicio de amparo que se promueve contra aquellos de autoridad que no pongan fin a un juicio, y son violaciones de garantías individuales. Ante el juzgado de distrito o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación

4.4 IMPROCEDENCIA DEL AMPARO

La improcedencia en el juicio de amparo es la institución jurídica procesal en la que, por razones previstas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia obligatoria, se desecha la demanda o se decreta el sobreseimiento, sin resolver la cuestión controvertida constitucional planteada.

²¹ <http://www.intramex.net/amparo.htm> 15/08/17 6:45 a.m.

La improcedencia puede producir el efecto de que la demanda sea desechada, cuando la causa de improcedencia deriva con claridad del propio escrito de demanda. Si la demanda no acredita plenamente, por su redacción y antecedentes expuestos, la improcedencia del amparo, puede decretarse con posterioridad mediante una sentencia de sobreseimiento en la que se decide que el amparo no es procedente y se deja de examinar el fondo del asunto que es el problema constitucional planteado.

En virtud de la improcedencia se deja de resolver por el juzgador de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito el problema constitucional planteado en la demanda de amparo. Es decir, se abstiene el órgano jurisdiccional de decidir si el acto reclamado, atribuido por el quejoso a la autoridad responsable, es o no violatorio de garantías individuales o del sistema de distribución competencial entre Federación o Estados, dentro de las hipótesis del artículo 103 constitucional.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

III. Contra actos del Consejo de la Judicatura Federal;

IV. Contra resoluciones dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

V. Contra actos del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus cámaras en procedimiento de colaboración con los otros poderes que objeten o no ratifiquen nombramientos o designaciones para ocupar cargos, empleos o comisiones en entidades o dependencias de la Administración Pública Federal, centralizada o descentralizada, órganos dotados de autonomía constitucional u órganos jurisdiccionales de cualquier naturaleza;

VI. Contra resoluciones de los tribunales colegiados de circuito;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en declaración de procedencia y en juicio político, así como en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;

VIII. Contra normas generales respecto de las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido una declaratoria general de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley, o en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

X. Contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas, salvo que se trate de normas generales impugnadas con motivo de actos de aplicación distintos. En este último caso, solamente se actualizará esta causal cuando se dicte sentencia firme en alguno de los juicios en la que se analice la constitucionalidad de las normas generales; si se declara la constitucionalidad de la norma general, esta causal no se actualiza respecto de los actos de aplicación, si fueron impugnados por vicios propios;

XI. Contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;

XIII. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, si no existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aún cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento;

XV. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral;

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable;

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente

las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente;

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Artículo 62. Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.²²

De esta forma la principal intención del legislador es dejar en claro cuáles son los casos en que no procede el juicio de amparo; la improcedencia hace alusión al hecho en que, atendiendo a lo dispuesto por la constitución mexicana así como la ley de amparo se desecha la demanda sin que exista un proceso jurisdiccional

4.5 SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO

Una de las figuras jurídicas que contempla la nueva ley de amparo es el sobreseimiento, el cual tiene como fin dar por concluido el juicio de amparo que se está tramitando cuando se presenta alguna de las causas que el apartado respectivo de la ley de la materia ha contemplado para tal efecto.

En materia de amparo, el sobreseimiento se ha considerado como el acto procesal que pone fin al juicio sin resolver la controversia de fondo. Es una facultad del juez de concluir el juicio de amparo sin entrar al fondo del asunto, es decir, sin decidir si hubo o no lesión a las garantías individuales del quejoso.

Debemos subrayar la palabra JUICIO, porque el concepto sobreseer se refiere precisamente a que haya iniciado el Juicio, es decir, a que exista un proceso, ya que de no haber iniciado este, entonces la causal de improcedencia culminará en un desechamiento de la demanda.

No debemos olvidar los pasos para la admisión de la demanda de garantías:

²² Art. 61 ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos vigente.

IMPEDIMENTO: Si no hay ninguna causa.

COMPETENCIA: Si el juez ante quien se presentó demanda es competente.

IRREGULARIDAD: Que no se presenten ninguno de los casos de Prevención o aclaración, es decir, que no se advierta ninguna irregularidad en la demanda.

IMPROCEDENCIA: Que no se actualice de un modo manifiesto e indudable ninguna causal de improcedencia.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Es entonces que inicia el juicio. Y a partir de entonces si surge alguna causa de sobreseimiento, se origina este.

El sobreseimiento marca dos aspectos:

El Positivo: Porque marca el final de un procedimiento.

El Negativo: Porque su terminación no opera mediante la solución del debate de fondo.

El sobreseimiento se puede decretar:

ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: Si el motivo determinante del sobreseimiento no implica una cuestión controvertida en el juicio de amparo.

EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas y alegaciones respectivas: Si implica cuestión controvertida entre las partes del juicio.

EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL en forma oficiosa, si causal no es notoria e indudable: Sin suscitar cuestión alguna de improcedencia, el sobreseimiento se hace valer en forma oficiosa. En este caso, si la causal no es notoria ni indudable, sino que depende del análisis de las pruebas ofrecidas y rendidas y de los diversos elementos del juicio.

ANTES DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL: Si causal es indudable y notoria y de conocimiento o existencia superveniente y sin suscitar cuestión alguna de improcedencia, el sobreseimiento se hace valer en forma oficiosa.

EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, cuando se trata de la no demostración de actos reclamados, ya que puede desvirtuarse la no certeza de los actos reclamados, por las pruebas que el quejoso rinda.

Por último debemos contemplar en todo momento que el sobreseimiento es una figura jurídica que pone fin al curso del juicio de amparo y es importante no dejar de observar que esta figura solo va proceder una vez iniciado el juicio, en cualquier momento sea antes de la audiencia constitucional, durante o después de esta, es decir, una vez que se actualice alguna de las causas legales que señala la ley de amparo para que se configure el sobreseimiento, pero nunca podrá decretarse si no se ha admitido la demanda de garantías.²³

4.6 PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Estos principios constituyen el fundamento del funcionamiento procesal y sustancial del juicio de amparo, que es una figura procesal que tiene por objeto el control de los actos de autoridad que tienen como destinatario al gobernado. Estos actos deben de estar ajustados al marco normativo constitucional.

Los principios constitucionales que han sido reconocidos por la doctrina del amparo son los siguientes:

- a) Principio de instancia de parte.
- b) Principio de prosecución judicial.
- c) Principio de agravio personal y directo.
- d) Principio de definitividad.

²³ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación el 14 de julio del 2014, Ciudad de México.

e) Principio de estricto derecho.

f) Principio de relatividad de la sentencia.

❖ Principio de instancia de parte.

Es una de las reglas fundamentales del juicio de garantías, conforme a la cual el amparo sólo puede ser promovido por la parte a quien le perjudique la ley, el tratado internación, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o defensor, y no oficiosamente o a iniciativa del órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

Este fundamento del juicio de amparo, postula que únicamente a petición del gobernado que se siente violentado en la esfera de sus garantías individuales, será posible que se tramite y resuelva una demanda de amparo. Por tanto, los órganos de amparo no están facultados para que oficiosamente actúen a favor del gobernado si éste último no ejercita la acción de amparo.

❖ Principio de prosecución judicial.

Es una de las reglas fundamentales que rige el juicio de garantías y que determina que éste es una institución que constituye un verdadero juicio, pues además de que tiene como fin dar solución a un problema controvertido, se tramite ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, los cuales deben observar los principios generales de la teoría general del proceso y reconocer el equilibrio y la igualdad de las partes que contienden.

❖ Principio de agravio personal y directo.

Este principio es la tercera de las bases sobre las que descansa el juicio de amparo mexicano, se refiere específicamente al perjuicio o agravio que causa el acto reclamado en la esfera de derechos del gobernado.

Por agravio se entiende cualquier tipo de menoscabo a la esfera de garantías individuales de una persona. También se amplía su significado, a la ofensa que puede recibir el gobernado en virtud de actos de autoridad. Ese menoscabo puede ser o no patrimonial, pero en todos los casos tendrá que tener una existencia material y por ende, ser objetivamente perceptible. Por eso, la afectación tiene que ser real y no de tipo subjetivo. Para que el agravio sea personal, se requiere que ese menoscabo u ofensa recaiga sobre una persona determinada y específica, por eso no debe de una naturaleza abstracta ni tampoco general. Así también, si se toma como criterio de clasificación al tiempo, el agravio podrá ser pasado, presente o inminentemente futuro. Esto quiere decir, que el perjuicio debe de haberse producido, estarse produciendo o deducirse su existencia de elementos que tengan la capacidad de crear un estado de certeza respecto de su realización futura. Los agravios probables no son generadores de la acción de amparo, porque para que eso ocurra, es necesario que el perjuicio no sea eventual, aleatorio o hipotético.

❖ Principio de definitividad.

Como el amparo es un juicio extraordinario y no simplemente un recurso procesal, su procedencia va a estar determinada únicamente respecto de actos definitivos. Esto es, contra actos de autoridades respecto de los cuales no proceda recurso alguno, que sea concedido por la ley de la cual dimana el acto reclamado y que tenga por objeto revocarlo o anularlo.

Este principio del amparo, a diferencia de los anteriores, va a presentar excepciones. Esto es, en algunos casos en los que se promueva el juicio de garantías, no será necesario que el quejoso antes de promover su amparo, agote los recursos ordinarios que le otorga a su favor la ley de la cual dimana el acto

reclamado, esas excepciones son: a) Cuando los actos reclamados afecten a personas extrañas al juicio o al procedimiento del cual emana el acto reclamado; b) Aquellos actos reclamados, que dentro de un juicio tengan una ejecución que sea de imposible reparación; c) Los actos administrativos respecto de los cuales, la ley que los rige, no prevé la suspensión o la prevea y exija mayores requisitos de aquellos que prescribe la Ley de Amparo, para suspender su ejecución; d) Los actos reclamados que importen una violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 16, en materia penal, 19, 20 de la Constitución Federal; e) Las leyes, cuando se impugnan con motivos del primer acto de aplicación; f) Los actos reclamados que importen peligro de la privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; g) Los actos o resoluciones respecto de los cuales la ley que los rige, no prevé la suspensión de su ejecución con la interposición de los recursos o medios de defensa ordinarios que proceden en su contra; h) Los actos reclamados que carezcan de fundamentación; i) Aquellos actos reclamados en los que únicamente se reclamen violaciones directas a la Constitución Federal, como lo es la garantía de audiencia; y j) Cuando se trate de inconstitucionalidad de las leyes.

❖ Principio de estricto derecho.

Es uno de los fundamentos sustanciales del juicio de amparo, por medio del cual se establece que el órgano jurisdiccional debe de circunscribirse exclusivamente al análisis de las cuestiones planteadas en el escrito de demanda de amparo, con las que se fija la litis, sin que puedan suplirse la deficiencias, omisiones e inconsistencias de los conceptos de violación o de los agravios expresados al interponer un recurso. Este principio se encuentra fundamentado en lo prescrito por el artículo 107 fracción II, párrafo segundo, a contrario sensu y 76 de la Ley de Amparo, interpretado a contrario sensu. Al igual que el principio precedente, el principio de estricto derecho posee excepciones en su observancia, siendo estas las siguientes: a) Si el quejoso se ha equivocado al citar el número de un precepto legal que estima violatorio. Artículo 79 de la Ley de Amparo. b) En materia penal, la suplencia abarca la ausencia de los conceptos de violación,

esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo.

c) En materia laboral la excepción sólo opera en favor del trabajador. Artículo 76 bis fracción IV de la Ley de Amparo.

❖ Principio de relatividad de la sentencia.

De conformidad con este principio del amparo, las sentencias que sean pronunciadas en los juicios de garantías, ya sea que hayan sido tramitados de manera uniinstancial o biinstancial, sólo se deben de ocupar de las personas físicas o morales, de derecho público o de derecho privado, que se ostentaron como quejosos solicitando a la autoridad de amparo, la protección y amparo de la Justicia Federal, limitándose esta protección exclusivamente a ellas –a las quejas- y únicamente respecto de los actos reclamados; sin que esto implique una declaración general sobre la ley o acto que dio motivo a la promoción del juicio de amparo. Este principio descansa legalmente en el contenido del artículo 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

CAPITULO 5

RECURSOS

Para el efecto de impugnar las determinaciones de fondo emitidas por los tribunales de amparo a excepción de aquellas tomadas por la Suprema Corte, así como para impugnar las determinaciones de trámite, la Ley de Amparo prevé una serie de recursos tendientes a combatir la violación a la Ley de Amparo en las que hubiere incurrido el órgano correspondiente.

5.1 RECURSO DE REVISIÓN

En caso de que el quejoso, o las autoridades responsables en sus respectivos casos de procedencia consideren ilegal la sentencia emitida por el juez de Distrito o magistrado de un Tribunal Unitario tratándose de juicios de amparo indirecto o por un Tribunal Colegiado tratándose del juicio de amparo directo, podrán recurrirla mediante un recurso de revisión. Dicho recurso se interpone ante el propio órgano jurisdiccional correspondiente en un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia.

El recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución de amparo indirecto es remitido a un tribunal colegiado de circuito. El tribunal colegiado podrá resolver el fondo del asunto o únicamente pronunciarse sobre la procedencia del juicio de amparo en caso de que se impugne un sobreseimiento. Para que el tribunal colegiado se pronuncie sobre el fondo del asunto, es decir, la constitucionalidad del acto reclamado, debe darse cualquiera de las siguientes hipótesis:

- 1) que el acto reclamado sea una ley estatal o reglamento estatal,
- 2) que sea una circular o acto administrativo de observancia general,
- 3) que el acto reclamado sea un acto administrativo dirigido especialmente al quejoso, pero solamente se alegue violaciones a las garantías de fundamentación y motivación (artículos 14 y 16 Constitucionales),
- 4) que se impugne un reglamento federal, 5) que el acto que se impugna se encuentre apoyado en una ley que ya ha sido declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia, o se impugne la ley en sí.²⁴

²⁴ <https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/?q=t1cp111> 22/08/17 12:21 a.m.

Fuera de los casos señalados, una vez que el tribunal colegiado se pronuncie sobre la procedencia del juicio de amparo, el recurso de revisión será remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que sea ésta la que resuelva sobre la constitucionalidad del acto reclamado.

Por otro lado, será procedente el recurso de revisión en contra de una sentencia emitida por un tribunal colegiado en un juicio de amparo directo únicamente cuando las sentencias resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia.

5.2 RECURSO DE QUEJA

El recurso de queja se encuentra previsto por el artículo 97 de la Ley de Amparo y procede en contra de las determinaciones relativas a lo siguiente:

Tratándose del amparo indirecto.

Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza

trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Tratándose de actos de la autoridad responsable en el amparo directo:

Cuando omita tramitar la demanda de amparo o lo haga indebidamente;

Cuando no provea sobre la suspensión dentro del plazo legal, conceda o niegue ésta, rehúse la admisión de fianzas o contrafianzas, admita las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

Contra la resolución que decida el incidente de reclamación de daños y perjuicios; y

Cuando niegue al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicte sobre la misma materia causen daños o perjuicios a alguno de los interesados.

El recurso de queja deberá interponerse ante el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo dentro de los siguientes cinco días, este plazo será de dos días tratándose de las determinaciones que resuelvan sobre la suspensión de plano o provisional y podrá hacerse en cualquier tiempo cuando la autoridad responsable omita dar trámite a la demanda de amparo directo.

5.3 RECURSO DE RECLAMACIÓN

El recurso de reclamación está previsto por el artículo 104 de la Ley de Amparo y procede únicamente en contra de los acuerdos de trámite emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los presidentes de sus salas o los presidentes de los tribunales colegiados. Este recurso habrá de promoverse dentro de los tres días siguientes a aquel en el que fue emitido el acuerdo impugnado y deberá ser resuelto por el pleno del órgano jurisdiccional correspondiente en un plazo de 10 días, debiendo ser ponente del asunto un magistrado diverso al presidente del tribunal.

El efecto del presente recurso es dejar sin efectos la resolución reclamada y ordenar al presidente la emisión de un nuevo acuerdo.

El Poder Judicial de la Federación a través del juicio de garantías controla los actos de los demás poderes y los suyos propios, e impone la supremacía de la Constitución, al privar de eficacia legal y material a los actos de autoridad que no se ajustan a los términos y al sentido de los preceptos constitucionales relativos a los derechos humanos, y en ciertos casos, por la extensión del sistema en la garantía de legalidad, controla particularmente las resoluciones de los tribunales de justicia, administrativos y del trabajo federales y locales, que no se apegan a las leyes que dichos tribunales deben aplicar en el ejercicio de sus atribuciones.

Sin embargo, al realizar el propósito indicado, el Poder Judicial Federal no se encuentra en superior de los demás poderes, porque aun cuando juzga a sus actos concretos y a veces puede obligarlos, en ejecución de sentencia protectora, a que ejerzan de nuevo sus atribuciones en el sentido que resulte de esa sentencia, no lo hace así como autoridad superior jerárquica, sino como autoridad jurisdiccional encargada de resolver una controversia en la cual interviene como parte la autoridad de que se trate, la que si pierde en el litigio, debe someterse al sentido del fallo.

En efecto, los jueces de amparo no son superiores jerárquicos de las autoridades responsables, no están facultados para prescribirles el sentido en que deben

actuar, ni menos las órdenes concretas que deben expedir; en principio la decisión del juez de amparo no revoca ni nulifica la ley o el acto de autoridad sometido a su conocimiento, sino que la estimación de inconstitucionalidad y la consiguiente protección concedida al agraviado, tienen solamente el efecto de poner a la persona, a los bienes o a los derechos del quejoso, a salvo de la aplicación de la ley o de la ejecución del acto reclamado, sin perjuicio ninguno de que dicha ley y dicho subsistan íntegramente en sus términos, en cuanto respecta a las terceras personas que no acudieron al amparo; de esa manera, la actuación del juez constitucional no redundará en un conflicto de poderes, pues la concesión del amparo deja a la autoridad responsable en el pleno ejercicio de sus atribuciones, y si bien en un gran número de casos la obliga, cuando es administrativa, judicial o del trabajo, a dictar una nueva resolución que restituya al agraviado el uso y disfrute de su garantía que había sido violada, esa nueva resolución no obedece a la supremacía del juez de amparo, que la motiva por su fallo protector; sino directa y exclusivamente de la supremacía de la Constitución, en el sentido declarado en cada caso concreto por el órgano respectivo del Poder Judicial Federal, al que la propia constitución ha facultado para interpretarla, pues ése es el sentido natural y jurídico de los diferentes preceptos que determinan sus atribuciones en la materia de garantías.

Además, la acción de la justicia federal, en el ámbito de las garantías no ataca el régimen federal, pues los fallos de los tribunales federales que imparten amparo contra las leyes o a los actos de autoridades locales, propiamente no invaden la soberanía del Estado al que dichas autoridades pertenecen, porque por virtud y efecto del Pacto Federativo, las soberanías de los estados quedaron limitadas en todas aquellas materias que la Constitución reservó expresamente a la Federación, de acuerdo con el sentido de su artículo 124, y el 103, fracción I, atribuye a los tribunales federales la resolución de las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales y como ese precepto no distingue cuál sea particularmente la autoridad a que se refiere, las comprende a todas, tanto a las federales como a las locales, y aún hay que agregar que el artículo 133 previene que la constitución es la ley suprema de la unión, de todo lo cual se sigue que constitucionalmente las autoridades de los estados deben someterse a las resoluciones que los

tribunales federales pronuncien en relación con el régimen de garantías instituido en la propia constitución; así se ve que la intervención de los tribunales federales para controlar en un proceso judicial la actuación de las autoridades de los estados en lo que atañe a la efectividad de las garantías constitucionales, no invade en manera alguna las respectivas soberanías locales, sino que nuestro régimen federativo los autoriza expresamente a actualizar y realizar el sistema de garantías en el ámbito de las jurisdicciones locales.

A diferencia de otros sistemas jurídicos con medios de control constitucional, el juicio de amparo no anula ni deroga la ley que es impugnada y que los tribunales declaran inconstitucional, sino que el quejoso es otorgado protección en contra de dicha ley de manera particular, bajo el principio de relatividad de las sentencias (efecto inter partes). Solamente el quejoso que obtenga la protección constitucional contra el acto o ley impugnado, sin que dicha protección se pueda hacer extensiva a otras personas. Sin embargo, a través de jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los juicios de amparo en última instancia puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, lo que obligaría a los tribunales de menor jerarquía a aplicar la jurisprudencia al resolver juicios sobre el mismo tema.

CAPITULO 6

SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Ya que se abordó en la presente tesis lo relativo a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, de manera general, en este capítulo se analiza lo relacionado al Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa, especificando su estructura, funciones y tipos de amparo que resuelve.

Los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto.

Actualmente el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa está integrado por:

- 1.-Un titular (Magistrado de Circuito).
- 2.-Cuatro secretarios.
- 3.-Tres actuarios judiciales.
- 4.-Un secretario particular.
- 5.-Un coordinador Administrativo.
- 6.-Un analista jurídico SISE.
- 7.-Veintitres oficiales administrativos.
- 8.-Un chofer de funcionario.
- 9.-Un oficial de servicios y mantenimientos.

Dando de esta forma un total de treinta y nueve servidores públicos, y que siguiendo la finalidad del trabajo se mencionaron los más relevantes, cual es la función de cada uno y cuáles son sus objetivos a cumplir:

1.- MAGISTRADO DE CIRCUITO

Para poder ser designado magistrado de circuito se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no se adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, mayor de treinta y cinco años, gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de la libertad mayor de un año, contar con título de licenciado en derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años, además de los requisitos previstos en esta ley respecto de la carrera

judicial. Los magistrados de circuito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados, sólo podrán ser privados de sus cargos por las causas que señala esta ley, o por retiro forzoso al cumplir setenta y cinco años de edad.

Objetivo del puesto:

Impartir justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, resolviendo los juicios promovidos ante el Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito de su adscripción, en los términos previstos en las leyes aplicables.

Funciones:

De conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Título Tercero de los Tribunales de Circuito según su adscripción:

-Capítulo II de los Tribunales Unitarios, Artículos 29 al 31.

-Capítulo III de los Tribunales Colegiados, Artículos 34 al 37.

En caso de ser nombrado Presidente del Tribunal Colegiado, considerar además los Artículos 40 y 41.

- Desempeñar su función jurisdiccional, que consiste en decir el derecho ante las situaciones controvertidas que se le planteen y reflexionar adecuadamente la razón cuando no resuelva el fondo de la controversia.
- Resolver los asuntos de su competencia dentro de los plazos y términos que fija la ley.
- Fundar y motivar sus resoluciones, sujetando su actuar a la ley.
- Vigilar el resguardo de los expedientes, documentos y valores, que se tramiten en el Órgano Jurisdiccional de su adscripción.
- Recibir las pruebas de las partes conforme a las leyes aplicables.
- Atender y recibir a las personas que sean partes en los juicios de que conozca.

- Sujetarse a las formalidades que establece la ley.
- Hacer cumplir sus determinaciones.
- Mantener el orden en el Órgano Jurisdiccional de su adscripción.
- Elaborar sus resoluciones acatando las reglas de claridad, precisión, exhaustividad y congruencia.
- Turnar el asunto a la autoridad competente, cuando él no lo sea.
- Las demás que correspondan al ámbito de su competencia.

2.- SECRETARIOS

Para ser secretario de tribunal de circuito se deberá contar con experiencia profesional de al menos tres años y satisfacer los demás requisitos exigidos para ser magistrado, salvo el de la edad mínima.

Objetivo del puesto:

Apoyar en el estudio y resolución de los asuntos que son del conocimiento del Tribunal Colegiado o Unitario de Circuito al que se encuentre adscrito, en su caso, practicar las diligencias y dictar las providencias de trámite.

Funciones:

Las encomendadas por el titular de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito según su adscripción y en el ámbito de competencia, de conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

- Certificar los actos que realizan los titulares y autenticar todos los hechos jurídicos de importancia para los juicios de que conoce el Tribunal.
- Elaborar los estudios y proyectos de resolución de los asuntos que le sean encomendados.

- Autorizar las comunicaciones oficiales, actos, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten, dando fe de dichos actos.
- Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de prueba y las demás razones que expresa la ley o que su superior ordene.
- Asistir a las diligencias que requieran de su presencia conforme a la ley.
- Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes por disposición judicial.
- Cuidar que los expedientes sean debidamente foliados al agregarse cada una de las hojas, sellando las actuaciones, oficios y demás documentos que lo requieran.
- Guardar en el seguro del Órgano Jurisdiccional los pliegos, escritos o documentos, cuando así lo disponga la ley.
- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo y, en su caso, entregarlos con las formalidades legales.
- Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de éstos, para tomar apuntes o cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de la actuaría y que sea en su presencia, sin extraer actuaciones.
- Realizar notificaciones en casos urgentes, cuando lo determine su superior.
- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y la correspondencia.

- Suplir al Titular del Tribunal Unitario de Circuito o a un Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción, cuando le sea encomendado conforme a la normativa establecida.

3.- ACTUARIO JUDICIAL

Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de licenciado en derecho expedido legalmente, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Objetivo del puesto:

Realizar las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se deriven de los asuntos que conoce el Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito según la materia de su competencia y desarrollar las diligencias judiciales encomendadas por el Titular del Órgano Jurisdiccional de su adscripción.

Funciones:

Las encomendadas por el Titular del Tribunal de Circuito o Juzgado de Distrito al que se encuentren adscrito y en el ámbito de competencia.

- Recibir diariamente las actuaciones que le sean entregadas para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas.
- Registrar y distribuir entre los actuarios del Órgano Jurisdiccional, los expedientes para la ejecución de las determinaciones judiciales y su pronta diligenciación.
- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes y el levantamiento de las razones actuariales que procedan legalmente.

- Elaborar la síntesis de acuerdos para publicarse en la lista correspondiente, vía Internet.

4.- SECRETARIO PARTICULAR DE MAGISTRADO DE CIRCUITO

Objetivo del puesto:

Facilitar el desempeño del Magistrado de Circuito al que se encuentra asignado, manejando la agenda, el control de gestión y la atención o canalización de los visitantes, así como la transcripción y archivo de documentos.

Funciones:

- Realizar los trámites y gestiones, ante las instancias correspondientes, de los asuntos oficiales que le sean encomendados por el Magistrado de Circuito de su adscripción.
- Transcribir en la computadora todo tipo de documentos, trabajos y asuntos que le sean encomendados, cuidando la presentación y contenido de los mismos.
- Apoyar al despacho de la correspondencia de carácter general y confidencial, turnándola conforme le sea instruido.
- Organizar el archivo ordinario, confidencial y particular del Magistrado de Circuito.
- Manejar y controlar la agenda oficial del Magistrado de Circuito, e informar de manera oportuna los compromisos contraídos.
- Recibir y atender a los visitantes, canalizando a las personas que solicitan información a las áreas correspondientes.

- Prever las necesidades de material de oficina, solicitarlo y llevar control del mismo.
- Participar en la elaboración de los informes del Órgano Jurisdiccional de su adscripción.
- Auxiliar en todo tipo de trabajos de carácter oficial y confidencial, así como participar en la organización de diversos eventos de importancia para el Magistrado de Circuito, en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Institución se requiera.

5.- COORDINADOR TÉCNICO ADMINISTRATIVO

Objetivo del puesto:

Generar los estudios y propuestas técnico jurídicas o administrativas que apoyen el cumplimiento de las funciones encomendadas al área de su adscripción.

Funciones:

- Brindar apoyo al órgano jurisdiccional en la operación y supervisión de sistemas administrativos, financieros e informáticos, así como en la gestión de recursos humanos, materiales y servicios generales.
- Servir de enlace entre el propio órgano jurisdiccional al que está adscrito y las áreas administrativas en la gestión y desahogo de trámites administrativos, estadísticos e informáticos.
- Atender las instrucciones que le encomiende el titular del órgano jurisdiccional que se relacionen con actividades jurídico- administrativas del propio órgano; entre otras, visitas de inspección, control y manejo de archivo, SISE CB, y videoconferencias. En ese último caso deberán coordinarse con la Dirección General de Tecnologías de la Información.

- Fungir como agente certificador para tramitar la emisión, renovación y revocación de Certificados Digitales de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo y demás disposiciones aplicables, cumpliendo con el rol establecido por la Dirección General de Estadística Judicial.
- Cumplir con las funciones establecidas en los manuales, lineamientos, directrices o instrucciones que determine el Pleno o las Comisiones.

6.- ANALISTA JURÍDICO SISE

Objetivo del puesto:

Operar el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), ejecutando el análisis, captura y actualización de los asuntos que conocen los Órganos Jurisdiccionales, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Funciones:

- Capturar y/o registrar en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), cada uno de los asuntos que ingresen al Órgano Jurisdiccional.
- Mantener actualizada, día con día, la captura de datos conforme a los acuerdos que emita el Titular o Presidente del Órgano Jurisdiccional.
- Capturar oportunamente las sentencias o resoluciones emitidas por el Órgano Jurisdiccional que pongan fin al juicio o procedimiento.

- Registrar todos los documentos que se exhiban como garantía, inmediatamente que se reciban en el Órgano Jurisdiccional.

- Apoyarse en la normatividad que prevé el propio Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

- Aclarar dudas de lo señalado en la normatividad solicitando el apoyo de las áreas jurídica y/o técnica de la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial, a través de los foros jurídico y técnico, de consulta interactiva que funcionan en el SISE, mediante comunicación telefónica o correo electrónico.

- Mantener actualizada la plantilla del personal del Órgano Jurisdiccional al que se encuentre adscrito.
- Enviar mensualmente los reportes estadísticos a la Dirección General de Estadística y Planeación Judicial.

- Capacitar a la persona que designe el Titular del Órgano Jurisdiccional, a efecto de que exista, quien pueda sustituirlo una vez que deje el cargo, o bien durante los periodos vacacionales o de ausencias temporales.

- Apoyar al Titular o Presidente del Órgano Jurisdiccional con los listados o reportes de asuntos necesarios durante la visita de inspección y/o elaboración del informe circunstanciado correspondiente.

- Las que determine el Titular o Presidente del Órgano Jurisdiccional al que se encuentre adscrito, en relación con el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE).

7.- OFICIAL ADMINISTRATIVO

Objetivo del puesto:

Llevar el control y seguimiento de los expedientes y trámites que le sean encomendados en el Órgano Jurisdiccional de su adscripción, así como capturar la información de los proyectos de estudios y resoluciones de carácter jurídico o administrativo. Asimismo, prestar el apoyo temporal cuando sea comisionado, auxiliando en el trámite y resolución urgente de los asuntos encomendados, correspondientes a diversos órganos jurisdiccionales de aquél al que se encuentra adscrito, limitando su función al apoyo que el titular solicitante determine.

Funciones:

- Mecanografiar oficios, actas, proyectos, resoluciones, dictámenes, acuerdos y todo tipo de documentos, cuidando la presentación y contenido de los mismos.
- Recibir, clasificar, registrar, distribuir y archivar la documentación jurídico-administrativa y todo tipo de documentos bajo su responsabilidad, conforme a los procedimientos establecidos.
- Participar en el análisis, integración y diseño de estudios, proyectos, trámites, sistemas y procedimientos jurídicos o administrativos que le sean encomendados.
- Llevar a cabo el seguimiento de los asuntos que tiene asignados para su transcripción a efecto de realizar las correcciones y emisión de los documentos definitivos.
- Llevar controles internos relativos al ejercicio de sus funciones.
- Las demás que le encomiende su jefe inmediato o, en caso de que sea comisionado, le determine el titular solicitante del apoyo temporal.

8.- OFICIAL DE PARTES

Objetivo del puesto:

Controlar administrativamente las promociones que correspondan de los Órganos Jurisdiccionales que le sean asignados, conforme a los sistemas y lineamientos de turno establecidos.

Funciones:

- Atender a litigantes y público en general en relación con los asuntos de su competencia.
- Recibir, registrar y turnar los asuntos por Órgano Jurisdiccional.
- Revisar que la documentación presentada se encuentre dirigida correctamente a los Órganos Jurisdiccionales a los que presta servicio.
- Capturar los asuntos recibidos para cada Órgano Jurisdiccional de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.
- Sellar y firmar las boletas de turno y ordenar las copias de las mismas para consulta, inspección y archivo.
- Participar en la realización de los trabajos de su área en las condiciones de tiempo y lugar que por necesidades de la Institución se requiera.
- Reportar las fallas en los equipos y sistemas que maneja.
- Denegar las promociones que no correspondan a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación de su ámbito de servicio, así como aquellas que no cumplan con los requisitos de Ley.
- Las demás asignadas por su jefe inmediato.

6.1 ORIGEN

A continuación se transcribe el acuerdo que determinó la creación del Tribunal en cuestión, donde se observa para qué fue creado, y de qué materias se encarga, estableciendo que serían dos materias debido a la carga de trabajo.

ACUERDO General número 15/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la especialización y nuevas denominaciones de los Tribunales Unitarios del Primer Circuito; a la fecha de inicio de funcionamiento del Primer y Segundo Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del propio Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal; y a las reglas de turno y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del mencionado Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL NUMERO 15/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA ESPECIALIZACION Y NUEVAS DENOMINACIONES DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL PRIMER CIRCUITO; A LA FECHA DE INICIO DE FUNCIONAMIENTO DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES UNITARIOS EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL PROPIO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL; Y, A LAS REGLAS DE TURNO Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL MENCIONADO CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que de los artículos 94, párrafo segundo, 99 y 100, párrafo octavo de la Carta Magna, 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal y que éste es el órgano facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley;

TERCERO.- Que el artículo 17 constitucional establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial;

CUARTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala en su artículo 81, fracción V, que corresponde al Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y, en su caso, la especialización por materia de los Tribunales Unitarios en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XXIV, de la citada Ley Orgánica, otorga facultades al Consejo de la Judicatura Federal para dictar las disposiciones necesarias, relativas a regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

SEXTO.- Que a fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la especialización de los Tribunales Unitarios del Primer Circuito, así como la creación, competencia y jurisdicción territorial de dos nuevos Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa en el propio Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- A partir del veintinueve de marzo de dos mil el Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Tribunales Unitarios del Primer Circuito serán especializados en materia penal y se denominarán Primer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, Segundo Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, respectivamente, y conservarán la residencia y jurisdicción territorial que actualmente tienen asignadas.

Los Tribunales Unitarios citados conocerán de los asuntos que señala el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la materia de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, en relación con los artículos 50, 50 bis y 50 ter del propio ordenamiento.

SEGUNDO.- Los nuevos órganos jurisdiccionales se denominarán Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito y Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, y tendrán igual residencia y jurisdicción territorial que los Tribunales Unitarios que actualmente funcionan en el propio Circuito.

TERCERO.- El Primer y Segundo Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, conocerán, dentro de su jurisdicción territorial, de los asuntos a que se refiere el artículo 29, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, en relación con los artículos 52, fracción I y 53 del propio ordenamiento.

CUARTO.- Se fija el día veintinueve de marzo de dos mil, como fecha en la que iniciarán su funcionamiento los nuevos Tribunales Unitarios, mencionado en el punto Segundo del presente Acuerdo.

QUINTO.- Desde la fecha señalada en el punto Primero anterior, la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios del Primer Circuito, pasará a ser la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, y distribuirá los nuevos asuntos entre los Tribunales Unitarios especializados en la materia, de acuerdo con el sistema computarizado que tiene instalado para tales efectos.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto por el artículo 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito contarán con una oficialía de partes común, además de las propias, la cual iniciará sus funciones en la misma fecha que los nuevos tribunales.

SEPTIMO.- Para los efectos expresados en el punto que antecede y porque resulta conveniente para regular el ingreso de los asuntos a los órganos jurisdiccionales, así como para lograr una distribución equitativa de los negocios entre dichos órganos, la recepción y distribución de los nuevos asuntos se llevará a cabo por la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, de acuerdo con el sistema computarizado con que cuenta el Poder Judicial de la Federación, cuya instalación y uso se autoriza desde la fecha señalada en el punto CUARTO de este Acuerdo.

Este sistema únicamente podrá ser cambiado por el Consejo de la Judicatura Federal.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda hacerse uso del sistema computarizado citado, los titulares de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, deberán comunicar al Consejo de la Judicatura Federal, el motivo por el cual fue suspendido y las medidas

pertinentes que al efecto hayan tomado y que garanticen un reparto equitativo de los asuntos. La adopción de un sistema manual funcionará a partir de la última distribución computarizada. Una vez restablecido el sistema computarizado, deberán comunicarlo al propio Consejo.

OCTAVO.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor de este Acuerdo, los Tribunales Unitarios que actualmente funcionan en el Primer Circuito, remitirán a la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa todos los asuntos de estas materias que se encuentren en trámite, con excepción de aquellos en los que se hubiese celebrado la audiencia respectiva, y la citada oficialía los distribuirá entre los nuevos tribunales de acuerdo con el sistema computarizado al que se hizo referencia en el punto que antecede.

NOVENO.- Se modifica el Acuerdo General número 16/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el número 1, de su apartado I.- PRIMER CIRCUITO, del punto SEGUNDO, para quedar como sigue:

SEGUNDO.-

I.- PRIMER CIRCUITO:

1.- Cuarenta y dos tribunales colegiados especializados: seis en materia penal, once en materia administrativa, trece en materia civil y doce en materia de trabajo; y, seis tribunales unitarios especializados: cuatro en materia penal y dos en materias civil y administrativa, todos con residencia en el Distrito Federal

DECIMO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resolverá cualquier cuestión administrativa que pudiera suscitarse con motivo de la aplicación del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor el día veintinueve de marzo de dos mil.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 15/2000, relativo a la especialización y nuevas denominaciones de los Tribunales Unitarios del Primer Circuito; a la fecha de inicio de funcionamiento del Primer y Segundo Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del propio Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal; y, a las reglas de turno y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del mencionado Circuito, fue aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de ocho de marzo de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.- México, Distrito Federal, a nueve de marzo de dos mil.- Conste.- Rúbrica.²⁵

A fin de dar cumplimiento al artículo 17 constitucional, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprueba la creación, competencia y jurisdicción territorial de más y nuevos órganos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

²⁵ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2052756&fecha=31/12/1969&print=true 23/08/17 08:30 a.m.

6.2 COMPETENCIA

Este Tribunal Unitario de Circuito conocerá de:

I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;

II. De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;

III. Del recurso de denegada apelación;

IV. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

V. De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y

VI. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los tribunales unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

CAPÍTULO 7

INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

La carrera judicial es la selección y designación de los jueces y magistrados, así como del ascenso de los servidores públicos en los cargos vinculados a las labores jurisdiccionales, dentro de los poderes judiciales.

Tiene por objeto que se lleve a cabo adecuadamente la formación y capacitación de estos servidores públicos, a fin de que los mejor preparados puedan ascender a través de las distintas categorías que la conforman.

Para ocupar cualquier cargo de los anteriormente mencionados, es necesario cumplir con lo estipulado en el capítulo uno de la Ley Orgánica del Poder Judicial que a la letra menciona:

Artículo 112. El ingreso y promoción para las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se realizará a través de concurso interno de oposición y oposición libre.

Para acceder a las categorías señaladas en las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud.

Los servidores públicos del Tribunal Electoral serán designados conforme a lo que se establezca en esta ley, salvo que pretendan acceder a alguna de las demás categorías de la carrera judicial, en cuyo caso se ajustarán a lo dispuesto respecto de esos cargos en la ley o en lo que determine el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura Federal tendrá la facultad de obtener y verificar, en todo momento, la información que los aspirantes le hubieren proporcionado.

Artículo 113. Las designaciones que deban hacerse en las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y mediante concurso de oposición libre en la proporción que fije el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

En los concursos internos de oposición para la plaza de magistrados de circuito, únicamente podrán participar los jueces de distrito y los Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral, y para los concursos de plaza de juez de distrito, quienes se encuentren en las categorías señaladas en las fracciones III a IX del artículo 110 de esta ley.

Artículo 114. Los concursos de oposición libre e internos para el ingreso a las categorías de magistrado de circuito y juez de distrito se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. El Consejo de la Judicatura Federal emitirá una convocatoria que deberá ser publicada por una vez en el Diario Oficial de la Federación y por dos veces en uno de los diarios de mayor circulación nacional, con un intervalo de cinco días hábiles entre cada publicación. En la convocatoria, se deberá especificar si el concurso se trata de oposición libre o de concurso interno de oposición.

La convocatoria señalará las categorías y número de vacantes sujetas a concurso, el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, así como el plazo, lugar de inscripción y demás elementos que se estimen necesarios;

II. Los aspirantes inscritos deberán resolver por escrito un cuestionario cuyo contenido versará sobre materias que se relacionen con la función de la plaza para la que se concurra.

De entre el número total de aspirantes tendrán derecho a pasar a la siguiente etapa quienes hayan obtenido las más altas calificaciones, asegurando que el número de los seleccionados sea mayor al de las plazas vacantes.

El Consejo de la Judicatura Federal, deberá establecer en la convocatoria respectiva, de manera clara y precisa, los parámetros para definir las más altas calificaciones y el mínimo aprobatorio para esta etapa dentro del concurso de oposición.

En caso de empate, se resolverá con criterio de acción afirmativa de equidad.

III. Los aspirantes seleccionados, en términos de la fracción anterior, resolverán los casos prácticos que se les asignen mediante la emisión y/o redacción de las respectivas sentencias. Posteriormente se procederá a la realización del examen oral y público que practique el jurado a que se refiere el artículo 117 de esta Ley, mediante las preguntas e interpelaciones que realicen sus miembros sobre toda clase de cuestiones relativas a la función de magistrado de circuito o juez de distrito, según corresponda. La calificación final se determinará con el promedio de los puntos que cada miembro del jurado le asigne al sustentante.

IV. Concluidos los exámenes orales, se levantará un acta final y el presidente del jurado declarará quienes son los concursantes que hubieren resultado vencedores y el medio de selección utilizado, e informará de inmediato al Consejo de la Judicatura Federal para que realice los nombramientos respectivos y los publique en el Semanario Judicial de la Federación.

Artículo 115. La celebración y organización de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a X del artículo 110 de esta ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo que disponen esta ley y el reglamento respectivo.

Los exámenes de aptitud se realizarán a petición del titular del órgano que deba llevar a cabo la correspondiente designación, debiendo preferir a quienes se encuentren en las categorías inmediatas inferiores. Igualmente podrán solicitar que se practique un examen de aptitud, las personas interesadas en ingresar a las categorías señaladas en el primer párrafo de este artículo, quienes de aprobarlo serán consideradas en la lista que deba integrar el Consejo de la Judicatura Federal, para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante en alguna de las categorías contempladas en las propias fracciones III a X del artículo 110.

El Consejo de la Judicatura Federal establecerá, mediante disposiciones generales, el tiempo máximo en que las personas aprobadas en los términos del párrafo anterior permanezcan en dicha lista.

Antes de designar a la persona que deba ocupar el cargo la Suprema Corte de Justicia, su presidente, las Salas, el ministro, el magistrado o juez respectivo, deberá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que le ponga a la vista la relación de las personas que se encuentren en aptitud de ocupar la vacante.

Para el caso de los secretarios de estudio y cuenta de ministros, se exigirá además que cuando menos las dos terceras partes de las plazas de cada ministro, deban ocuparse por personas que se hayan desempeñado durante dos años o más en alguna o algunas de las categorías VIII y IX del artículo 110 de esta ley.

Artículo 116. Los cuestionarios y casos prácticos serán elaborados por un comité integrado por un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá, por un magistrado de circuito o un juez de distrito, dependiendo de la categoría para la cual se concursa, y por un miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura. La designación de los miembros del comité se hará en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 117. El jurado encargado de los exámenes orales se integrará por:

- I. Un miembro del Consejo de la Judicatura Federal, quien lo presidirá;
- II. Un magistrado de circuito ratificado, si la categoría para la cual se concursa es la de magistrado o un juez de distrito ratificado, si la categoría es la de juez, y
- III. Una persona designada por el Instituto de la Judicatura, de entre los integrantes de su Comité Académico.

Por cada miembro titular se nombrará un suplente designado en los términos que señale el reglamento correspondiente.²⁶

La incorporación de la carrera judicial en el sistema jurídico implica el reconocimiento y la salvaguarda de diversas garantías, dentro de las que se destacan:

Objetividad en la selección y designación de jueces y magistrados. Los aspirantes a cargos jurisdiccionales se tienen que encontrar en igualdad de condiciones de participar y demostrar su aptitud para acceder a los mismos.

Acceso a la capacitación. Dentro de la carrera judicial es necesario que existan programas de capacitación con el fin de que los integrantes de la misma fortalezcan sus conocimientos.

Aunado a lo anterior, la carrera judicial encuentra soporte en los principios que orientan la labor de los juzgadores; en el supuesto del sistema jurídico mexicano se reconocen a nivel constitucional los relativos a la independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, los cuales se desarrollan en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, y de los que a continuación se refiere su contenido.

Independencia. Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho, lo que implica que debe juzgar a partir del derecho, y no de presiones o intereses extraños.

Imparcialidad. Consiste en juzgar con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables.

Objetividad. Consiste en que el juez emita sus fallos por las razones que el derecho le suministra, y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o de sentir.

²⁶ Ley Orgánica del Poder Judicial

Profesionalismo. Es la disposición para ejercer de manera responsable y seria la función jurisdiccional, con relevante capacidad y aplicación.

Excelencia. El juzgador se perfecciona cada día para desarrollar las siguientes virtudes judiciales: humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.

CONCLUSIONES

Para dar por terminado el presente estudio, formulo a continuación mis conclusiones siguiendo el orden en que fue formulada mi hipótesis explicando si fueron cumplidas o no, y por qué:

- La creación de más Tribunales especializados en el poder judicial, evita la excesiva carga de trabajo.

Es cierto, que al crear más tribunales, disminuye la carga de trabajo ya que la cantidad de asuntos que llega a conocer un solo tribunal son bastantes, es por ello la necesidad de nuevos tribunales, y con ello más servidores públicos que permitan la pronta resolución de los asuntos.

- Los tribunales imparten justicia pronta y expedita

En algunos de los casos llega a ser pronta según la complejidad del asunto, pero no solo depende de la complejidad si no también resulta elemental que las partes acudan en tiempo y forma a sus notificaciones, y de igual manera a la hora de presentar sus promociones lo hagan idóneamente ya que, de lo contrario el asunto se verá afectado en el plazo que pudiera ser resuelto. Así mismo, se ve afectado el plazo en que debe tener una resolución el asunto, debido a la gran carga de trabajo que hay dentro del Tribunal y los pocos servidores públicos que laboran dentro de éste, por lo que muchas veces se vuelve imposible emitir las resoluciones en tiempo.

- Los tribunales especializados en dos materias no resuelven de manera adecuada los asuntos que se le plantean.

Es de suma importancia señalar que los Tribunales se especialicen en una sola materia, ya que el hecho de resolver dos materias diferentes, incrementa la carga de trabajo para los servidores públicos que ahí laboran, provocando el rezago en las resoluciones, tal y como lo mencionó líneas arriba.

Elegí el tema debido a que al realizar mi servicio social y a su vez laborar dentro del Tribunal ya mencionado, me percate de ciertas situaciones con respecto al desempeño de los servidores públicos, por lo que tenía muchas dudas sobre el funcionamiento, las tareas y actividades que realizaban, otra de las razones fue

que tuvo la oportunidad de desempeñar distintos trabajos en la mayoría de las áreas que lo conforman, por lo que requería conocer más a fondo las tareas que tenía que realizar.

Si bien es cierto que se cumplen los términos que la ley señala para la publicación de los acuerdos, audiencias y la promulgación de sentencias por otra parte nos encontramos con un rezago de la integración del expediente eléctrico debido a la gran carga de asuntos que llegan día con día al Tribunal, es por ello que considero que se requiere más personal capacitado y especializado en el tema ya que el problema se presenta cuando el oficial administrativo funge como comodín en cualquiera de las áreas que se llegue a necesitar y por lo tanto requiere de mucho conocimiento general y que no siempre es el caso.

Son varios los problemas que se llegan a presentar con el personal debido a lo contaminados que llegan a estar, una de las razones es por el hecho de tener base piensan que son intocables y por tanto no trabajan como se debe o no hacen el trabajo bien sin saber que si pueden ser sancionados. Enseguida menciono quienes son competentes para conocer y sancionar según la ley orgánica del poder judicial.

En los casos de incumplimiento a la ley y reglamentos serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones

- ❖ La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;
- ❖ El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano.
- ❖ El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y
- ❖ El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal.

El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad.

BIBLIOGRAFÍA.

Legislación.

- Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos vigente.
- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución política de los estados unidos mexicanos vigente.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.
- Manual general de puestos del Consejo de la Judicatura Federal.
- Ley orgánica de la Administración Publica Federal

Doctrina

- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 20°ed, Porrúa, México, 2009.
- Cabrera Acevedo, Lucio, Los tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 da Ed. 2003.
- Elizondo Gasperín, María Macarita, Temas Selectos de Derecho Electoral, Instituto Estatal Electoral Chihuahua, México, 2005.
- Rodríguez, Sergio, Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, México, 2003.

Medios electrónicos

- <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-11-07.pdf> 04/04/18
9:53 a.m
- [http://portal.te.gob.mx/ventana/diputados/integraci%
c3%B3n-de-la-c%C3A1mara-de-diputados](http://portal.te.gob.mx/ventana/diputados/integraci%c3%B3n-de-la-c%C3A1mara-de-diputados) 01/06/17 6:46 a.m.
- <http://mexico.leyderecho.org/poder-judicial-federal/> 04/07/17 10:48 am
- <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-es-la-scjn> 14/09/17
10.00p.m.
- <https://tribunales-colegiados.vlex.com.mx/> 04/07/17 8:43 am.
- <http://www.cjf.gob.mx/historia.htm> 08/08/17 4:26 p.m.
- <http://www.cjf.gob.mx/funciones.htm> 08/08/17 6:38 p.m.
- <http://www.intramex.net/amparo.htm> 15/08/17 6:45 a.m.
- <https://www.sitios.scjn.gob.mx/leyamparo/?q=t1cp111> 22/08/17 12:21
a.m.
- [http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2052756&fecha=31/12/1969
&print=true](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=2052756&fecha=31/12/1969&print=true) 23/08/17 08:30 a.m.